



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE DORA MERCEDES RINCÓN SÁNCHEZ
CONTRA COLPENSIONES Y OTROS.**

RAD: 2018-00259-02 (Juzgado 35)

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Conforme al artículo 29 de la Ley 712 de 2001 que reformó el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se admite la apelación interpuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE YEIMI ADRIANA DÍAZ CONTRERAS
CONTRA GRUPO EMPRESARIAL EN LINEA**

RAD: 2018-00165-02 (Juzgado 37)

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Conforme al artículo 29 de la Ley 712 de 2001 que reformó el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se admite la apelación interpuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE YEINNY DARMELI RODRIGUEZ
SALGADO CONTRA FUNDACION CENTRO ELECTRONICO DE IDIOMAS**

RAD: 15-2018-00043-01

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Conforme al artículo 10 de la Ley 1149 de 2007 que reformó el artículo 66 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se admite la apelación interpuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE DUVAN STEVEN GARCIA RAMOS
CONTRA COLPENSIONES**

RAD: 28-2019-00706-01

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Conforme al artículo 10 de la Ley 1149 de 2007 que reformó el artículo 66 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se admite la apelación interpuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE RAFAEL BOLIVAR RAMON CONTRA
COLPENSIONES**

RAD: 29-2020-00021-01

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Conforme al artículo 10 de la Ley 1149 de 2007 que reformó el artículo 66 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se admite la apelación interpuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE NANCY TRIANA TRANSLAVIÑA
CONTRA OPERADORA HOTELERA ORQUIDEA S.A.S.**

RAD: 37-2019-00602-01

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Conforme al artículo 10 de la Ley 1149 de 2007 que reformó el artículo 66 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se admite la apelación interpuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE GLORIA ENAIDA RAMIREZ
RODRIGUEZ PARDO CONTRA COLPENSIONES Y OTRO**

RAD: 12-2017-00660-01

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Conforme al artículo 10 de la Ley 1149 de 2007 que modificó el artículo 66 del C. P. del T. y de la S.S. se admite el recurso de apelación presentado, y por ser la sentencia de primera instancia adversa a COLPENSIONES entidad descentralizada en la que la Nación es garante, se admite el grado jurisdiccional de consulta en su favor. Por la Secretaría Laboral del Tribunal, comuníquese al Ministerio de Trabajo y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE CESAR AUGUSTO CANDIA ARANA
CONTRA COLPENSIONES Y OTRO**

RAD: 12-2019-00787-01

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Conforme al artículo 10 de la Ley 1149 de 2007 que modificó el artículo 66 del C. P. del T. y de la S.S. se admite el recurso de apelación presentado, y por ser la sentencia de primera instancia adversa a COLPENSIONES entidad descentralizada en la que la Nación es garante, se admite el grado jurisdiccional de consulta en su favor. Por la Secretaría Laboral del Tribunal, comuníquese al Ministerio de Trabajo y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE BLANCA MARÍA CASALLAS SUÁREZ
CONTRA COLPENSIONES**

RAD: 13-2020-00003-01

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Conforme al artículo 10 de la Ley 1149 de 2007 que modificó el artículo 66 del C. P. del T. y de la S.S. se admite el recurso de apelación presentado, y por ser la sentencia de primera instancia adversa a COLPENSIONES entidad descentralizada en la que la Nación es garante, se admite el grado jurisdiccional de consulta en su favor. Por la Secretaría Laboral del Tribunal, comuníquese al Ministerio de Trabajo y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JAIRO GONZALO SUÁREZ TORRES
PARDO CONTRA COLPENSIONES Y OTRO**

RAD: 23-2020-00055-01

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Conforme al artículo 10 de la Ley 1149 de 2007 que modificó el artículo 66 del C. P. del T. y de la S.S. se admite el recurso de apelación presentado, y por ser la sentencia de primera instancia adversa a COLPENSIONES entidad descentralizada en la que la Nación es garante, se admite el grado jurisdiccional de consulta en su favor. Por la Secretaría Laboral del Tribunal, comuníquese al Ministerio de Trabajo y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MERCEDES GONZALEZ
CUCUNUBA CONTRA COLPENSIONES Y OTRO**

RAD: 26-2019-00763-01

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Conforme al artículo 10 de la Ley 1149 de 2007 que modificó el artículo 66 del C. P. del T. y de la S.S. se admite el recurso de apelación presentado, y por ser la sentencia de primera instancia adversa a COLPENSIONES entidad descentralizada en la que la Nación es garante, se admite el grado jurisdiccional de consulta en su favor. Por la Secretaría Laboral del Tribunal, comuníquese al Ministerio de Trabajo y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARIA JOSEFINA DE JESÚS IBARRA
PARDO CONTRA COLPENSIONES Y OTRO**

RAD: 33-2019-00046-01

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Conforme al artículo 10 de la Ley 1149 de 2007 que modificó el artículo 66 del C. P. del T. y de la S.S. se admite el recurso de apelación presentado, y por ser la sentencia de primera instancia adversa a COLPENSIONES entidad descentralizada en la que la Nación es garante, se admite el grado jurisdiccional de consulta en su favor. Por la Secretaría Laboral del Tribunal, comuníquese al Ministerio de Trabajo y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE SALUD TOTAL EPS CONTRA ADRES

RAD: 2018-00481-01 (Juzgado 15)

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Conforme al artículo 29 de la Ley 712 de 2001 que reformó el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se admite la apelación interpuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE SANITAS EPS CONTRA NACIÓN –
MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**

RAD: 2015-00661-01 (Juzgado 29)

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Conforme al artículo 29 de la Ley 712 de 2001 que reformó el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se admite la apelación interpuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DRA DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

La **parte demandante** quien actúa en causa propia y la **apoderada** de la **parte demandada** interpusieron, dentro del término legalmente establecido, recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020), y notificado por edicto de fecha seis (06) julio de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (30 de junio de 2020) ascendía a la suma de **\$105.336.360**, toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **\$877.803**.

Parte demandante:

Así las cosas, el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se encuentra determinado por las diferencias que se causen entre

¹ AL1162-2018 Radicación n.º 78796, del 14 de febrero de 2018, M.P. Jorge Luis Quiroz Alemán.



lo reconocido en segunda instancia y lo que apeló, luego de modificar el numeral tercero y cuarto de la decisión proferida por el a-quo.

Dentro de dichos pedimentos se encuentra el reconocimiento y pago de la pensión convencional por despido injusto, a favor del señor OSCAR ONEL RODRIGUEZ RIOS, a partir del 18 de agosto de 2015.

Teniendo en cuenta la posición de la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia en el sentido que este tipo de pretensiones periódicas tienen incidencia hacia futuro². Por lo anterior, entraremos a cuantificarla tomando como referencia la fecha del fallo del Tribunal, la fecha de nacimiento de la actora, su expectativa de vida según lo establecido en la resolución No. 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia, el número de mesadas futuras, así como la mesada a la fecha del fallo.

Al cuantificar las pretensiones obtenemos:

AÑO	IPC	MESADA OTORGADA	MESADA SOLICITADA	DIFERENCIA CAUSADA	No. DE MESADAS	VALOR TOTAL DIFERENCIA
2015	3,66%	\$ 1.242.577,00	\$ 2.485.914,47	\$ 1.243.337,47	4	\$ 4.973.349,88
2016	7,67%	\$ 1.337.882,66	\$ 2.676.584,11	\$ 1.338.701,45	13	\$ 17.403.118,90
2017	5,75%	\$ 1.414.810,91	\$ 2.830.487,70	\$ 1.415.676,79	13	\$ 18.403.798,24
2018	4,09%	\$ 1.472.676,67	\$ 2.946.254,64	\$ 1.473.577,97	13	\$ 19.156.513,59
2019	6,00%	\$ 1.561.037,28	\$ 3.123.029,92	\$ 1.561.992,65	13	\$ 20.305.904,40
2020	6,00%	\$ 1.654.699,51	\$ 3.310.411,72	\$ 1.655.712,21	6	\$ 9.934.273,23
VALOR TOTAL						\$ 90.176.958,24
Fecha de fallo Tribunal						\$ 378.826.952,51
Fecha de Nacimiento						
Edad en la fecha fallo Tribunal						
Expectativa de vida						
No. de Mesadas futuras						
Valor incidencia futura \$1.655.712,21X228,8						
VALOR TOTAL						

Al realizar el cálculo correspondiente, arrojó la suma de **\$469.003.910,75** guarismo que supera los 120 salarios mínimos legales vigentes para conceder el recurso.

En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **SE CONCEDE** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la **parte demandante** quien actúa en causa propia.

² Auto de 11 de febrero de 1993 Rad. 5.789 y Auto de 17 de Octubre de 2007 Rad. 33.565

**Parte demandada:**

El interés jurídico de la parte accionada para recurrir en casación, se encuentra determinado por las condenas que le fueron impuestas en el fallo de segunda instancia luego de modificar el numeral tercero y cuarto de la decisión proferida por el a-quo.

Dentro de las que se encuentran el reconocimiento y pago de la pensión la pensión convencional por despido injusto, a partir del 18 de agosto de 2015, a favor del accionante.

Al cuantificar las condenas obtenemos:

AÑO	IPC	MESADA ASIGNADA	No. DE MESADAS	VALOR TOTAL DIFERENCIA
2015	3,66%	\$ 1.242.577,00	4	\$ 4.970.308,00
2016	6,77%	\$ 1.326.699,46	13	\$ 17.247.093,02
2017	5,75%	\$ 1.402.984,68	13	\$ 18.238.800,87
2018	4,09%	\$ 1.460.366,76	13	\$ 18.984.767,82
2019	3,18%	\$ 1.506.806,42	13	\$ 19.588.483,44
2020	3,80%	\$ 1.564.065,06	6	\$ 9.384.390,37
VALOR TOTAL				\$ 88.413.843,52
Fecha de fallo Tribunal			30/06/2020	\$ 357.858.086,24
Fecha de Nacimiento			18/08/1955	
Edad en la fecha fallo Tribunal			65	
Expectativa de vida			17,6	
No. de Mesadas futuras			228,8	
Incidencia futura		\$1.564.065,06X 228,8		
VALOR TOTAL				\$ 446.271.929,76

Al realizar el cálculo correspondiente arrojó la suma de **\$446.271.929,76** guarismo que supera los 120 salarios mínimos legales vigentes para conceder el recurso.

En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la **parte demandada**.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación impetrado por la parte demandante.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación impetrado por la apoderada de la parte demandada.



TERCERO: En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente

Notifíquese y Cúmplase,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Magistrado

LUIS ALEREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.

Proyecto: YCMR



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DRA DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Bogotá, D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Procede la Sala al estudio del recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020), por el apoderado de la parte demandada.

El recurrente argumenta en su escrito que¹: “... Se fundamentó en lo expuesto en sentencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema con Rad.66744 (AL4048-2015) de 04 de marzo de 2015, donde en pocas palabras advierte que como son dineros depositados en la cuenta de ahorro individual de pensiones el titular es el afiliado junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional, mientras que la administradora actúa, como su nombre lo indica, de regente, sin confundir su propio patrimonio con los montos que se encuentran a nombre del afiliado.

(...)

Finalmente la decisión sobre la cual cae el recurso de casación interpuesto en el tiempo en audiencia y denegado por esa Honorable Sala Laboral del Tribunal, contradice, por error en la interpretación de las disposiciones que gobierna el Código Civil Colombiano sobre la regla de nulidad de los actos y contratos que gobiernan todo el conjunto de las obligaciones que contraemos como ciudadanos y como personas y que no se puede ahora elaborar una especie de “nuevos principios” bajo el argumento que se está en el sistema de seguridad social, como si ese estatuto jurídico fuera algo que escapa al control jurisdiccional del país.

En consecuencia, solicito a la Honorable Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia que resuelva el recurso de Queja en el sentido de ser concedido por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá y admitido por la Honorable Sala Laboral de la Corte...”

¹ Recurso de Reposición folio 259 a 241.



CONSIDERACIONES

El artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que. “solo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.”

Tal cuantía se determina bajo el concepto de “interés jurídico para recurrir”, que de forma clara la H. corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

Se tiene que en el auto objeto de reposición en el cual se analizó la viabilidad del recurso extraordinario de casación a la parte accionada (AFP POREVIR S.A), condena a trasladar los aportes pensionales, cotizaciones o bonos pensionales, con todos sus frutos e intereses a favor de la señora DIANA MARIA RODRÍGUEZ CHARRIA.

Por lo anterior, encuentra la Sala que no son de recibo los argumentos manifestados por el recurrente, por cuanto el estudio de la casación, se ajusta a los preceptos jurisprudenciales de la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, como ha sido reiterado en providencia de fecha 24 de junio de 2020, Radicado No. 85430 AL1223-2020, con ponencia de la Magistrada CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, precisando que la sociedad administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., no tiene interés para recurrir en casación, decisión está que fue reiterada en autos



CSJ AL, 13 marzo de 2012, rad. 53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019.

Los criterios antes citados, reiteran la posición de la H corte suprema de Justicia en exponer las circunstancias por la cuales no es procedente conceder el recurso extraordinario de casación a las administradoras de fondos de pensiones, ya que:

“... Si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS...”.

Conforme lo anterior, no hay lugar a realizar un nuevo análisis del caso en concreto, ya que en la proveniencia objeto de censura se expuso claramente las razones por las cuales las AFP no tienen interés para recubrir en casación.

Bajo este entendimiento, la Sala encuentra ajustada a derecho la decisión de negar el recurso extraordinario de casación a la parte accionada y por lo anterior, se sostiene la decisión tomada en auto de fecha tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020), de **NEGAR** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada (**AFP PORVENIR S.A**) por las razones aquí expuestas.

En consecuencia, se concederá el recurso de Queja según lo dispuesto en los artículos 352 y 353 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, la Sala Séptima de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,



RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER, el auto de fecha tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020), por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: Como quiera que el recurso de queja resulta procedente en los términos de los artículos 352 y 353 del C.G.P, se concede dicho recurso. Por Secretaría de la Sala, expídanse las copias solicitadas a costa de la interesada y con las constancias y formalidades de Ley, para que se surta lo pertinente ante el Superior.

TERCERO: En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Magistrado

LUIS ALEREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE YEIMI ADRIANA DÍAZ CONTRERAS
CONTRA GRUPO EMPRESARIAL EN LINEA**

RAD: 2018-00165-02 (Juzgado 37)

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) para alegar por escrito.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PEDRO IGNACIO GÓMEZ MANRIQUE
CONTRA PAR ISS LIQUIDADO**

RAD: 2019-00398-01 (Juzgado 15)

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) para alegar por escrito.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada

**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-
-SALA LABORAL-**

Magistrada Ponente: DRA DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Previo a resolver el recurso de casación, se entrara a analizar la renuncia del poder otorgado al Doctor JUAN CARLOS LUNA CÉSPEDES, visible a folio 298.

El apoderado de la **parte demandada PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES LIQUIDADADO**¹, dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020), dado su resultado.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Con arreglo a la jurisprudencia nacional del trabajo, el interés económico para acudir en casación se encuentra determinado por el agravio o

¹ Folio 297

perjuicio causado a una de las partes o las dos con la sentencia censurada² y, tratándose de la parte demandada su interés está dado por el valor de las condenas impuestas hasta la fecha del fallo correspondiente³.

Así las cosas, el interés jurídico de la parte demandada se funda en las condenas que le fueron impuestas en el fallo de segunda instancia, luego de modificar y revocar el fallo proferido por el A quo, las cuales se concretan al pago de prima de servicios convencional, intereses a las cesantías, prima de navidad, indemnización por despido sin justa causa, indemnización moratoria, cotizaciones en exceso en aportes al sistema de seguridad social en salud y pensión y, devolución al actor del porcentaje que debía asumir el ISS como empleador de los aportes a seguridad social, de manera indexada, a favor de la señora NURIS MARGOTH ARRIETA MARTÍNEZ.

El mencionado proceso fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15 – 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo correspondiente⁴.

Al realizar la liquidación correspondiente, arrojó la suma de **\$30.436.341,80** cifra que **no supera** el monto exigido por el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo, de 120 salarios mínimos legales mensuales, que para esta anualidad ascienden a **\$ 105.336.360**.

En consecuencia, y al no hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se niega** el recurso extraordinario

² Auto de 3 de mayo de 2005, Rad. 26.489

³ Auto del 9 de agosto de 2007 Rad. 32621

⁴ Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15-10402 de 2015 liquidación de la condena fls 310 a311

de casación interpuesto por el apoderado de la **parte demandada PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES LIQUIDADO.**

Se acepta la renuncia al poder conferido al Doctor JUAN CARLOS LUNA CÉSPEDES con C.C. 1.032.412.846 de Bogotá D.C y T.P No. 198.976 del C.S de la J, por cuanto el escrito cumple con lo previsto en el artículo 76 inciso 4 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandada **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES LIQUIDADO**, contra la sentencia proferida el treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020), con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO.- Se ACEPTA LA RENUNCIA del poder conferido al Doctor JUAN CARLOS LUNA CÉSPEDES, en los términos del artículo 76 del Código General del Proceso, haciendo saber al apoderado que la renuncia del poder no pone fin al mandato sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

TERCERO.- En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



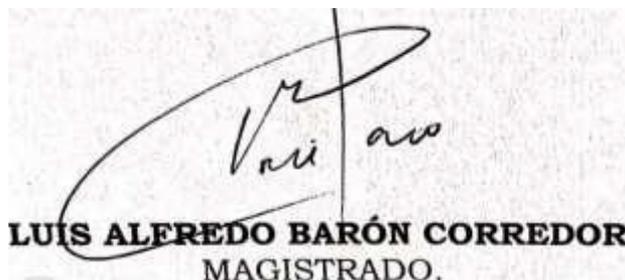
DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Magistrado



LUIS ALEREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

PROCESO ORDINARIO LABORAL INSTAURADO POR JHON JAIRO MARTÍNEZ GRISALES CONTRA COLPENSIONES Y OTROS. RADICADO: 1100131050-24-2019-00012-01

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ingresa al Despacho las presentes diligencias, con memorial del apoderado de la AFP PORVENIR S.A., en el cual solicita adición de la sentencia proferida por esta Corporación el 14 de diciembre del 2020.

Revisado el memorial en mención, manifiesta el apoderado de la AFP PORVENIR S.A. que se omitió hacer un pronunciamiento frente a (i) cuál fue la valoración probatoria para concluir que dicha entidad no suministró la información completa y oportuna como quiera que se le restó valor probatorio al formulario de vinculación de la demandante; (ii) cuál es el fundamento legal para declarar la ineficacia del traslado de régimen; (iii) aclarar si el presupuesto jurídico para declarar la ineficacia del traslado es el artículo 1740 del CC o si fue el art. 271 de la Ley 100 de 1993; (iv) cuál es la consideración jurídica para condenar a dicha entidad a reconocer los gastos de administración y comisiones; (v) se realice un pronunciamiento frente a la excepción de prescripción respecto de los gastos de administración y las primas de seguro.

AUTO

Adición de la sentencia

El artículo 287 del CGP indica que cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la Ley debía ser objeto de pronunciamiento deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

En vista de que la petición fue presentada dentro del término establecido, entra esta Sala a estudiar sobre su viabilidad de la siguiente manera:

De conformidad con la anterior normatividad y una vez revisada la sentencia proferida el 14 de diciembre del 2020, observa esta Sala que no es procedente la adición de la sentencia solicitada, toda vez que no se omitió la resolución de cualquier extremo de la litis, ni hizo falta pronunciarse como lo solicita el apoderado de la AFP PORVENIR sobre algún punto que de conformidad con la Ley debía ser objeto de pronunciamiento.

Y es que revisada la solicitud presentada por el apoderado de la AFP PORVENIR en la que pide se le indique cuál es la prueba idónea o cuál es el fundamento jurídico del fallo, lo que observa la Sala es que no está de acuerdo con la decisión tomada y con los argumentos expuestos en el fallo proferido el 14 de diciembre del 2020, lo cual no

es causal de adición de la sentencia, como equivocadamente lo pretende el apoderado de la AFP PORVENIR.

Finalmente, en cuanto a que hizo falta realizar un pronunciamiento frente a la excepción de prescripción respecto de los gastos de administración, es claro que éstos surgen como consecuencia de la ineficacia del acto jurídico, por lo que no era necesario solicitarlos en la demanda y obviamente no se ven afectados por el fenómeno jurídico de la prescripción.

Aclaración de la sentencia

El artículo 285 del CGP establece que la sentencia no es revocable, ni reformable por el Juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidos en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

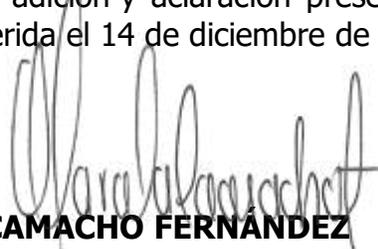
Al revisar la sentencia proferida por esta Corporación el 14 de diciembre del 2020 considera la Sala que no hay ningún conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda en la parte resolutive, ni tampoco que influyan en ella por lo que no hay lugar a aclarar el fallo.

En virtud de lo anterior, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de adición y aclaración presentada por la AFP PORVENIR respecto de la sentencia proferida el 14 de diciembre de 2020.

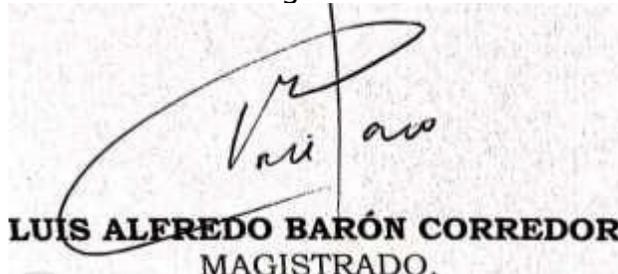
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado



LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.

-Se suscribe con firma escaneada ante la declaratoria de Estado de Emergencia Sanitaria, conforme a la Resolución 380 y 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, y Decreto 417 de 2020-



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Proceso Ordinario Laboral No. 1100131050 08 2018 00290 01

Magistrado Ponente: **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**
Demandante: LUZ MARLENY MEDINA BASTO
Demandada: BANCO POPULAR S.A. y COLPENSIONES

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Se deja de presente que, dentro del proceso de la referencia mediante auto de fecha 29 de enero de 2021 se dispuso de manera oficiosa y bajo los preceptos del artículo 82 del C.P.T y de la S.S., requerir tanto al BANCO PULAR S.A. como a COLPENSIONES, la historia laboral de la demandante, en especial el monto exacto de acreencias devengadas mes a mes por el tiempo que perduró la relación laboral con la entidad financiera, incluyendo los pagos adicionales a su salario básico y las respectivas cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones.

En virtud de lo anterior, el BANCO POPULAR S.A. allegó la relación de los pagos que se le efectuaron a la demandante cuando laboró ante sus dependencias, los cuales se comprenden entre el año de 1975 y el 2005.

Es por ello que atendiendo el debido proceso, así como el derecho de contradicción y defensa, de la prueba allegada se DISPONE correr traslado por el término de tres (3) días, atendiendo lo dispuesto en los artículos 174 y 110 del C.G.P., aplicable por remisión analógica al proceso Laboral según lo regula el artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020



**GERENCIA DE ATENCION Y SERVICIOS AL TALENTO HUMANO
DIRECCIÓN ASUNTOS LABORALES**

Bogotá D.C., 09 de febrero de 2021;

921-0061-2021*

H. Magistrados
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DESICIÓN LABORAL
M.P. Dr. DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
E. S. D.

Ref.- Respuesta requerimiento Oficio 89 - Juicio Ordinario Laboral de **LUZ MARLENY
MEDINA BASTO contra BANCO POPULAR S. A. y COLPENSIONES**
Radicado Judicial No. 2018- 00290

H. Magistrados:

En atención a su Oficio E No. 89 de fecha 1 de febrero de 2021, por medio del cual requiere al Banco Popular en el término de diez (10) días para allegar certificación laboral donde se haga constar todo lo devengado por la Sra. Luz Marleny Medina, me permito allegar certificación de nómina, donde se hace constar lo **devengado** mes a mes por la extrabajadora, esto es del 19 de enero de 1974 al 30 de junio de 2005.

Es de resaltar, que la Ley 33 de 1985 y su reglamentaria la Ley 62 de 1985, señalan, cuáles son los factores salariales para determinar la base de liquidación de una pensión de jubilación.

Cordialmente,

JUAN CARLOS PADILLA GALINDO
Director de Asuntos Laborales

Anexo lo enunciado. -

JUAN PABLO MOLINA CASTILLO

De: JORGE HUMBERTO REYES GARZON
Enviado el: miércoles, 17 de febrero de 2021 12:12 p.m.
Para: JUAN PABLO MOLINA CASTILLO
Asunto: certificación Luz Marleny Medina
Datos adjuntos: acumulados LUZ MARLENY MEDINA BASTO.xls
Firmado por: jorge_reyes@bancopopular.com.co

Buenos días

Adjunto envío certificación de Luz Marleny Medina debidamente revisada. Ok

Cordialmente.

JORGE HUMBERTO REYES GARZON

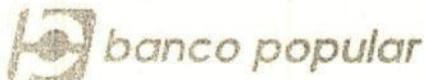
Profesional (E)

Gerencia de Atención y Servicios al Talento Humano

T. +57(1) 7560000 Ext41531

Calle 17 N° 7-35 Dirección General - Bogotá D.C, Colombia

jorge_reyes@bancopopular.com.co



Aviso de Confidencialidad: Este mensaje y sus anexos está dirigido para ser usado por su(s) destinatario(s) exclusivamente y puede contener información confidencial y/o reservada protegida legalmente. Si usted no es el destinatario, se le notifica que cualquier distribución o reproducción del mismo, o de cualquiera de sus anexos, está estrictamente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifíquenos inmediatamente y elimine su texto original, incluidos los anexos, o destruya cualquier reproducción del mismo. Las opiniones expresadas en este mensaje son responsabilidad exclusiva de quien las emite y no necesariamente reflejan la posición institucional del Banco Popular, ni comprometen la responsabilidad institucional por el uso que el destinatario haga de las mismas. Este mensaje ha sido verificado con software antivirus. En consecuencia, el Banco Popular no se hace responsable por la presencia en él, o en sus anexos, de algún virus que pueda generar daños en cualquier equipo o programa del destinatario.



Considere su responsabilidad ambiental antes de imprimir este correo electrónico

41.468.105

CEDULA : 41.468.105

N O M B R E : LUZ MARLENY MEDINA BASTO

1974

DEVENGADOS	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE	TOTALES
SUELDOS	992.00	1.984.00	1.984.00	1.984.00	1.984.00	1.984.00	1.984.00	1.984.00	1.984.00	1.984.00	1.984.00	1.984.00	22.816.00
AUX DE ALIMENTOS	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
AUX TRANSPORTE	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
HORAS EXTRAS REC NOCT, FESTIVOS	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
VACACIONES LEGALES	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
PRIMA DE SERVICIOS 1/3*	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	705.83	0.00	0.00	203.50	0.00	0.00	0.00	1.901.33
PRIMA DE SERVICIOS 2/3	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1.411.67	0.00	0.00	407.00	0.00	0.00	0.00	3.802.67
PRIMA EXT SEMESTRAL	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	454.66	0.00	0.00	0.00	950.66
PRIMA EXT ANUAL	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	992.00
PRIMA DE ANTIGUEDAD**	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
PRIMA DE VACACIONES	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
TOTALES	992.00	1.984.00	1.984.00	1.984.00	1.984.00	4.101.50	1.984.00	1.984.00	3.049.16	1.984.00	1.984.00	6.448.00	30.462.66

*Por mandato legal la prima de servicios no constituye salario para ningun efecto

41.468.105

CEDULA : 41.468.105

N O M B R E : LUZ MARLENY MEDINA BASTO

1975

DEVENGADOS	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE	TOTALES
SUELDOS	2.805.00	2.805.00	2.805.00	2.805.00	2.805.00	2.805.00	2.805.00	1.589.50	2.524.50	2.805.00	2.805.00	2.805.00	32.164.00
AUX DE ALIMENTOS	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	324.00	0.00	0.00	0.00	1.404.00
AUX TRANSPORTE	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
HORAS EXTRAS REC NOCT, FESTIVOS	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
VACACIONES LEGALES	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
PRIMA DE SERVICIOS 1/3*	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1.496.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1.496.00
PRIMA DE SERVICIOS 2/3	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1.402.50
PRIMA EXT SEMESTRAL	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	701.25
PRIMA EXT ANUAL	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
PRIMA DE ANTIGUEDAD**	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
PRIMA DE VACACIONES	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1.402.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1.402.00
TOTALES	2.805.00	2.805.00	2.805.00	2.805.00	2.805.00	7.713.75	2.805.00	4.487.50	2.848.50	3.165.00	3.165.00	3.165.00	41.374.75

*Por mandato legal la prima de servicios no constituye salario para ningun efecto

41.468.105

CEDULA : 41.468.105

N O M B R E : LUZ MARLENY MEDINA BASTO

1976

DEVENGADOS	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE	TOTALES
SUELDOS	3.605.00	3.605.00	3.605.00	3.605.00	3.244.50	3.605.00	3.605.00	3.605.00	3.605.00	3.605.00	3.605.00	3.605.00	38.453.33
AUX DE ALIMENTOS	600.00	600.00	460.00	0.00	540.00	600.00	600.00	600.00	600.00	600.00	600.00	600.00	6.400.00
AUX TRANSPORTE	120.00	120.00	92.00	0.00	162.00	120.00	120.00	120.00	120.00	120.00	120.00	120.00	1.334.00
HORAS EXTRAS REC NOCT, FESTIVOS	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
VACACIONES LEGALES	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
PRIMA DE SERVICIOS 1/3*	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	2.739.17
PRIMA DE SERVICIOS 2/3	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	2.110.84
PRIMA EXT SEMESTRAL	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	4.221.67
PRIMA EXT ANUAL	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	801.25
PRIMA DE ANTIGUEDAD**	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1.693.38
PRIMA DE VACACIONES	0.00	0.00	1.803.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1.803.00
TOTALES	4.325.00	4.325.00	7.858.00	0.00	3.946.50	4.325.00	4.325.00	4.325.00	4.325.00	4.325.00	4.325.00	13.252.14	59.658.84

*Por mandato legal la prima de servicios no constituye salario para ningun efecto

41.468.105

CEDULA : 41.468.105

N O M B R E : LUZ MARLENY MEDINA BASTO

1977

DEVENGADOS	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE	TOTALES
SUELDOS	4.405.00	4.405.00	4.405.00	4.405.00	4.405.00	4.405.00	4.405.00	4.405.00	4.405.00	4.405.00	4.405.00	4.405.00	52.860.00
AUX DE ALIMENTOS	600.00	600.00	600.00	600.00	600.00	600.00	600.00	600.00	600.00	600.00	600.00	600.00	7.200.00
AUX TRANSPORTE	120.00	120.00	120.00	120.00	120.00	120.00	120.00	120.00	120.00	120.00	120.00	120.00	1.440.00
HORAS EXTRAS REC NOCT, FESTIVOS	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
VACACIONES LEGALES	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
PRIMA DE SERVICIOS 1/3*	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
PRIMA DE SERVICIOS 2/3	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
PRIMA EXT SEMESTRAL	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
PRIMA EXT ANUAL	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
PRIMA DE ANTIGUEDAD**	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
PRIMA DE VACACIONES	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
TOTALES	5.125.00	5.125.00	5.125.00	5.125.00	5.125.00	13.328.75	5.125.00	5.125.00	5.125.00	5.125.00	5.125.00	15.831.25	80.410.00

*Por mandato legal la prima de servicios no constituye salario para ningun efecto



41.468.105

CEDULA :

N O M B R E : LUZ MARLENY MEDINA BASTO

1978

DEVENGADOS	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE	TOTALES
SUELDOS	5.905,00	3.149,33	0,00	5.511,33	5.905,00	5.905,00	6.005,00	6.005,00	6.005,00	6.005,00	6.005,00	6.005,00	64.905,67
AUX DE ALIMENTOS	900,00	480,00	0,00	840,00	900,00	900,00	900,00	900,00	900,00	900,00	900,00	900,00	9.420,00
AUX TRANSPORTE	150,00	80,00	0,00	140,00	150,00	150,00	150,00	150,00	150,00	150,00	150,00	150,00	1.570,00
HORAS EXTRAS REC NOCT, FESTIVOS	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
VACACIONES LEGALES	0,00	10.664,33	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	10.664,33
PRIMA DE SERVICIOS 1/3 *	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	3.242,50	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	3.632,50	6.875,00
PRIMA DE SERVICIOS 2/3	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	6.485,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	7.265,00	13.750,00
PRIMA EXT SEMESTRAL	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	1.478,25	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	3.252,50	3.252,50
PRIMA DE ANTIGÜEDAD**	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
PRIMA DE VACACIONES	0,00	7.873,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	7.873,00
TOTALES	6.985,00	22.246,67	0,00	6.491,33	6.985,00	18.158,75	7.065,00	7.555,00	7.555,00	7.555,00	7.555,00	23.331,25	121.413,00

* Por mandato legal la prima de servicios no constituye salario para ningún efecto

41.468.105

CEDULA :

N O M B R E : LUZ MARLENY MEDINA BASTO

1979

DEVENGADOS	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE	TOTALES
SUELDOS	8.157,50	8.157,50	8.157,50	8.157,50	8.157,50	8.157,50	8.200,00	8.200,00	8.200,00	8.200,00	8.200,00	8.200,00	98.115,00
AUX DE ALIMENTOS	980,00	980,00	980,00	980,00	980,00	980,00	980,00	980,00	980,00	980,00	980,00	980,00	11.520,00
AUX TRANSPORTE	160,00	160,00	160,00	160,00	160,00	160,00	160,00	160,00	160,00	160,00	160,00	160,00	1.920,00
HORAS EXTRAS REC NOCT, FESTIVOS	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	84,42	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	84,42
VACACIONES LEGALES	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	1.815,18	0,00	0,00	4.356,41	0,00	0,00	6.171,61
PRIMA DE SERVICIOS 1/3 *	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
PRIMA DE SERVICIOS 2/3	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	4.453,80	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	4.453,80
PRIMA EXT SEMESTRAL	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	8.907,60	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	8.907,60
PRIMA DE ANTIGÜEDAD**	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	2.026,20	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	2.026,20
PRIMA DE VACACIONES	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
TOTALES	9.272,50	9.272,50	9.272,50	9.272,50	9.272,50	24.744,52	9.320,00	11.135,18	9.320,00	13.676,41	9.320,00	33.902,42	157.781,03

* Por mandato legal la prima de servicios no constituye salario para ningún efecto

** Jurisprudencialmente se ha establecido que la prima de antigüedad únicamente constituye salario si se ha devengado durante el último año y en una sesentava parte (1/60) toda vez que se causa cada cinco años (60 meses) de servicio.

41.468.105

CEDULA :

N O M B R E : LUZ MARLENY MEDINA BASTO

1980

DEVENGADOS	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE	TOTALES
SUELDOS	10.350,00	10.350,00	10.350,00	10.350,00	10.350,00	10.350,00	10.350,00	10.483,33	10.550,00	10.550,00	10.550,00	10.550,00	110.298,33
AUX DE ALIMENTOS	1.500,00	1.500,00	1.500,00	1.500,00	1.500,00	1.500,00	1.500,00	1.500,00	1.500,00	1.500,00	1.500,00	1.500,00	15.000,00
AUX TRANSPORTE	250,00	250,00	250,00	250,00	250,00	250,00	250,00	250,00	250,00	250,00	250,00	250,00	2.641,67
HORAS EXTRAS REC NOCT, FESTIVOS	2.280,56	2.306,34	2.892,00	1.166,67	3.204,98	0,00	2.614,98	7.009,80	5.248,20	5.847,76	5.417,52	5.417,52	42.332,66
VACACIONES LEGALES	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
PRIMA DE SERVICIOS 1/3 *	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
PRIMA DE SERVICIOS 2/3	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	6.668,18	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	6.668,18
PRIMA EXT SEMESTRAL	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	13.336,36	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	13.336,36
PRIMA DE ANTIGÜEDAD**	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	5.175,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	5.175,00
PRIMA DE VACACIONES	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
TOTALES	14.380,56	14.406,34	14.406,34	14.406,34	14.406,34	37.278,54	14.714,98	19.243,13	17.548,20	18.140,76	17.171,52	48.024,09	252.577,10

* Por mandato legal la prima de servicios no constituye salario para ningún efecto

41.468.105

CEDULA :

N O M B R E : LUZ MARLENY MEDINA BASTO

1981

DEVENGADOS	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE	TOTALES
SUELDOS	12.800,00	12.800,00	12.800,00	12.800,00	12.800,00	6.400,00	9.386,67	12.800,00	12.800,00	12.800,00	12.800,00	12.800,00	143.786,67
AUX DE ALIMENTOS	1.650,00	1.650,00	1.650,00	1.650,00	1.650,00	825,00	1.210,00	1.650,00	1.650,00	1.650,00	1.650,00	1.650,00	18.835,00
AUX TRANSPORTE	300,00	300,00	300,00	300,00	300,00	150,00	220,00	300,00	300,00	300,00	300,00	300,00	3.370,00
HORAS EXTRAS REC NOCT, FESTIVOS	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
VACACIONES LEGALES	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
PRIMA DE SERVICIOS 1/3 *	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
PRIMA DE SERVICIOS 2/3	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
PRIMA EXT SEMESTRAL	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
PRIMA DE ANTIGÜEDAD**	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
PRIMA DE VACACIONES	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
TOTALES	14.750,00	14.750,00	14.750,00	14.750,00	14.750,00	57.410,00	10.616,67	14.750,00	14.750,00	14.750,00	16.889,50	48.904,99	252.021,16

* Por mandato legal la prima de servicios no constituye salario para ningún efecto

DEPARTAMENTO DE SALARIOS
NOMINA
CASA MATRIZ

1982

N O M B R E : LUZ MARLENY MEDINA BASTO

CEDULA : 41.468.105

DEVENGADOS	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE	TOTALES
SUELDOS	16.384,00	16.384,00	16.384,00	16.384,00	16.384,00	16.384,00	16.384,00	15.291,73	16.384,00	16.384,00	16.384,00	16.384,00	185.683,33
AUX DE ALIMENTOS	1.700,00	1.700,00	1.700,00	1.700,00	1.700,00	1.700,00	1.700,00	1.596,67	1.700,00	1.700,00	1.700,00	1.700,00	19.266,67
AUX TRANSPORTE	600,00	600,00	600,00	600,00	600,00	600,00	600,00	560,00	600,00	600,00	600,00	600,00	6.800,00
HORAS EXTRAS REC NOCT FESTIVOS	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
VACACIONES LEGALES	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
PRIMA DE SERVICIOS 1/3 *	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	12.456,00
PRIMA DE SERVICIOS 2/3	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	18.684,00
PRIMA EXT SEMESTRAL	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	37.368,00
PRIMA DE ANTIGÜEDAD**	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	16.384,00
PRIMA DE VACACIONES	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	8.192,00
TOTALES	18.684,00	18.684,00	18.684,00	18.684,00	18.684,00	18.684,00	18.684,00	17.438,40	18.684,00	18.684,00	18.684,00	18.684,00	212.220,00

* Por mandato legal la prima de servicios no constituye salario para ningún efecto

1983

N O M B R E : LUZ MARLENY MEDINA BASTO

CEDULA : 41.468.105

DEVENGADOS	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE	TOTALES
SUELDOS	20.317,00	20.317,00	20.317,00	20.317,00	20.317,00	20.317,00	20.317,00	20.317,00	20.317,00	20.317,00	20.317,00	20.317,00	229.583,10
AUX DE ALIMENTOS	2.000,00	2.000,00	2.000,00	2.000,00	2.000,00	2.000,00	2.000,00	2.000,00	2.000,00	2.000,00	2.000,00	2.000,00	22.600,00
AUX TRANSPORTE	750,00	750,00	750,00	750,00	750,00	750,00	750,00	750,00	750,00	750,00	750,00	750,00	8.475,00
HORAS EXTRAS REC NOCT FESTIVOS	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
VACACIONES LEGALES	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
PRIMA DE SERVICIOS 1/3 *	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	16.146,90
PRIMA DE SERVICIOS 2/3	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	24.790,83
PRIMA EXT SEMESTRAL	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	49.581,66
PRIMA DE ANTIGÜEDAD**	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	20.317,00
PRIMA DE VACACIONES	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	10.158,50
TOTALES	23.067,00	23.067,00	23.067,00	23.067,00	23.067,00	23.067,00	23.067,00	23.067,00	23.067,00	23.067,00	23.067,00	23.067,00	273.514,98

* Por mandato legal la prima de servicios no constituye salario para ningún efecto

1984

N O M B R E : LUZ MARLENY MEDINA BASTO

CEDULA : 41.468.105

DEVENGADOS	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE	TOTALES
SUELDOS	24.787,00	24.787,00	24.787,00	24.787,00	24.787,00	24.787,00	24.787,00	24.787,00	24.787,00	24.787,00	24.787,00	24.787,00	297.444,00
AUX DE ALIMENTOS	2.800,00	2.800,00	2.800,00	2.800,00	2.800,00	2.800,00	2.800,00	2.800,00	2.800,00	2.800,00	2.800,00	2.800,00	33.600,00
AUX TRANSPORTE	1.100,00	1.100,00	1.100,00	1.100,00	1.100,00	1.100,00	1.100,00	1.100,00	1.100,00	1.100,00	1.100,00	1.100,00	13.200,00
HORAS EXTRAS REC NOCT FESTIVOS	5.417,52	3.174,30	3.272,62	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	11.852,44
VACACIONES LEGALES	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
PRIMA DE SERVICIOS 1/3 *	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	30.744,49
PRIMA DE SERVICIOS 2/3	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	61.488,99
PRIMA EXT SEMESTRAL	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	25.397,00
PRIMA DE ANTIGÜEDAD**	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	13.003,50
PRIMA DE VACACIONES	34.104,52	168.545,66	31.014,82	28.687,00	28.687,00	88.185,28	28.687,00	28.687,00	28.687,00	28.687,00	29.719,80	99.812,69	623.514,98

* Por mandato legal la prima de servicios no constituye salario para ningún efecto

** Jurisprudencialmente se ha establecido que la prima de antigüedad únicamente constituye salario si se ha devengado durante el último año y en una sesentava parte (1/60) toda vez que se causa cada cinco años (60 meses) de servicio.

1985

N O M B R E : LUZ MARLENY MEDINA BASTO

CEDULA : 41.468.105

DEVENGADOS	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE	TOTALES
SUELDOS	29.747,00	29.747,00	29.747,00	29.747,00	29.747,00	29.747,00	29.747,00	29.747,00	29.747,00	29.747,00	29.747,00	29.747,00	351.626,63
AUX DE ALIMENTOS	3.000,00	3.000,00	3.000,00	3.000,00	3.000,00	3.000,00	3.000,00	3.000,00	3.000,00	3.000,00	3.000,00	3.000,00	36.000,00
AUX TRANSPORTE	1.300,00	1.300,00	1.300,00	1.300,00	1.300,00	1.300,00	1.300,00	1.300,00	1.300,00	1.300,00	1.300,00	1.300,00	15.600,00
HORAS EXTRAS REC NOCT FESTIVOS	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
VACACIONES LEGALES	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
PRIMA DE SERVICIOS 1/3 *	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	48.800,70
PRIMA DE SERVICIOS 2/3	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	36.075,89
PRIMA EXT SEMESTRAL	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	72.151,78
PRIMA DE ANTIGÜEDAD**	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	31.207,00
PRIMA DE VACACIONES	34.047,00	34.047,00	34.047,00	34.047,00	34.047,00	72.816,33	6.809,40	35.507,00	42.333,68	35.507,00	66.714,00	90.474,17	650.545,18

* Por mandato legal la prima de servicios no constituye salario para ningún efecto

MINISTERIO DE SALARIOS
DEPARTAMENTO DE SALARIOS
NOMINA
CASA MARIATZ

41.468.105

41.468.105

1986

DEVENGADOS	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE	TOTALES
SUELDOS	38 073,00	38 073,00	38 073,00	11 421,90	38 073,00	38 073,00	38 073,00	38 073,00	38 073,00	38 073,00	38 073,00	38 073,00	430 224,90
AUX. DE ALIMENTOS	3 750,00	3 750,00	3 750,00	1 125,00	3 750,00	3 750,00	3 750,00	3 750,00	3 750,00	3 750,00	3 750,00	3 750,00	42 375,00
AUX. TRANSPORTE	1 750,00	1 750,00	1 750,00	525,00	1 750,00	1 750,00	1 750,00	1 750,00	1 750,00	1 750,00	1 750,00	1 750,00	19 775,00
HORAS EXTRAS REC. NOCT. FESTIVOS	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
VACACIONES LEGALES	0,00	0,00	0,00	30 501,10	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	30 501,10
PRIMA DE SERVICIOS 1/3 *	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	21 786,50	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	43 573,00
PRIMA DE SERVICIOS 2/3	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	43 573,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	87 146,00
PRIMA EXT. SEMESTRAL	0,00	0,00	0,00	0,00	19 036,50	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	19 036,50	0,00	38 073,00
PRIMA EXT. ANUAL	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	19 036,50
PRIMA DE ANTIGÜEDAD**	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
PRIMA DE VACACIONES	0,00	0,00	0,00	46 956,70	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	46 956,70
TOTALES	43 573,00	43 573,00	43 573,00	90 529,70	62 609,50	108 932,50	43 573,00	43 573,00	43 573,00	43 573,00	81 650,00	108 932,50	757 665,20

* Por mandato legal la prima de servicios no constituye salario para ningún efecto

1987

DEVENGADOS	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE	TOTALES
SUELDOS	45 688,00	45 688,00	45 688,00	45 688,00	45 688,00	15 229,33	41 119,20	45 688,00	45 688,00	45 688,00	45 688,00	45 688,00	513 228,53
AUX. DE ALIMENTOS	4 300,00	4 300,00	4 300,00	4 300,00	4 300,00	1 433,33	3 870,00	4 300,00	4 300,00	4 300,00	4 300,00	4 300,00	48 303,33
AUX. TRANSPORTE	2 000,00	2 000,00	2 000,00	2 000,00	2 000,00	666,67	1 800,00	2 000,00	2 000,00	2 000,00	2 000,00	2 000,00	22 466,67
HORAS EXTRAS REC. NOCT. FESTIVOS	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
VACACIONES LEGALES	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	4 378,28	1 118,36	0,00	0,00	0,00	5 496,64
PRIMA DE SERVICIOS 1/3 *	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	39 857,47	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	39 857,47
PRIMA DE SERVICIOS 2/3	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	25 964,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	25 964,00
PRIMA EXT. SEMESTRAL	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	51 988,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	51 988,00
PRIMA EXT. ANUAL	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	22 844,00	0,00	22 844,00
PRIMA DE ANTIGÜEDAD**	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
PRIMA DE VACACIONES	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	56 348,53	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	56 348,53
TOTALES	51 988,00	51 988,00	51 988,00	51 988,00	74 832,00	191 517,33	46 989,20	56 366,28	53 106,36	51 988,00	97 676,00	131 344,15	911 571,32

* Por mandato legal la prima de servicios no constituye salario para ningún efecto

1988

DEVENGADOS	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE	TOTALES
SUELDOS	61 980,00	61 980,00	61 980,00	61 980,00	61 980,00	61 980,00	61 980,00	61 980,00	61 980,00	61 980,00	61 980,00	61 980,00	698 308,00
AUX. DE ALIMENTOS	5 700,00	5 700,00	5 700,00	5 700,00	5 700,00	5 700,00	5 700,00	5 700,00	5 700,00	5 700,00	5 700,00	5 700,00	64 220,00
AUX. TRANSPORTE	2 850,00	2 850,00	2 850,00	2 850,00	2 850,00	2 850,00	2 850,00	2 850,00	2 850,00	2 850,00	2 850,00	2 850,00	32 110,00
HORAS EXTRAS REC. NOCT. FESTIVOS	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
VACACIONES LEGALES	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
PRIMA DE SERVICIOS 1/3 *	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
PRIMA DE SERVICIOS 2/3	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
PRIMA EXT. SEMESTRAL	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
PRIMA EXT. ANUAL	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
PRIMA DE ANTIGÜEDAD**	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
PRIMA DE VACACIONES	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
TOTALES	70 530,00	70 530,00	70 530,00	70 530,00	70 530,00	176 325,00	70 530,00	70 530,00	70 530,00	70 530,00	132 510,00	176 325,00	1 237 692,00

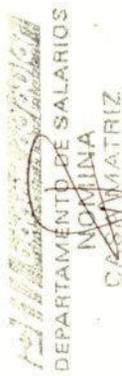
* Por mandato legal la prima de servicios no constituye salario para ningún efecto

1989

DEVENGADOS	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE	TOTALES
SUELDOS	77 475,00	77 475,00	77 475,00	77 475,00	77 475,00	77 475,00	77 475,00	77 475,00	77 475,00	77 475,00	77 475,00	77 475,00	890 962,50
AUX. DE ALIMENTOS	7 000,00	7 000,00	7 000,00	7 000,00	7 000,00	7 000,00	7 000,00	7 000,00	7 000,00	7 000,00	7 000,00	7 000,00	80 500,00
AUX. TRANSPORTE	3 500,00	3 500,00	3 500,00	3 500,00	3 500,00	3 500,00	3 500,00	3 500,00	3 500,00	3 500,00	3 500,00	3 500,00	40 250,00
HORAS EXTRAS REC. NOCT. FESTIVOS	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
VACACIONES LEGALES	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
PRIMA DE SERVICIOS 1/3 *	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
PRIMA DE SERVICIOS 2/3	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
PRIMA EXT. SEMESTRAL	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
PRIMA EXT. ANUAL	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
PRIMA DE ANTIGÜEDAD**	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
PRIMA DE VACACIONES	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
TOTALES	87 975,00	87 975,00	87 975,00	87 975,00	87 975,00	216 937,50	87 975,00	87 975,00	87 975,00	87 975,00	165 450,00	216 937,50	1 078 028,54

* Por mandato legal la prima de servicios no constituye salario para ningún efecto

** Jurisprudencialmente se ha establecido que la prima de antigüedad únicamente constituye salario si se ha devengado durante el último año y en una sesentava parte (1/60) toda vez que se causa cada cinco años (60 meses) de servicio.



41.468.105

41.468.105

41.468.105

1990	CEDULA : 41.468.105												TOTALES
DEVENGADOS	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE	TOTALES
SUELDOS	100 718.00	100 718.00	60 430.80	100 718.00	100 718.00	100 718.00	100 718.00	100 718.00	100 718.00	100 725.00	100 728.00	100 728.00	1 188 355.80
AUX DE ALIMENTOS	9 310.00	9 310.00	5 858.00	9 310.00	9 310.00	9 310.00	9 310.00	9 310.00	9 310.00	9 310.00	9 310.00	9 310.00	107 996.00
AUX TRANSPORTE	4 660.00	4 660.00	2 756.00	4 660.00	4 660.00	4 660.00	4 660.00	4 660.00	4 660.00	4 660.00	4 660.00	4 660.00	54 056.00
HORAS EXTRAS REC NOCT FESTIVOS	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
VACACIONES LEGALES	0.00	0.00	45 875.20	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	45 875.20
PRIMA DE SERVICIOS 1/3 *	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	57 344.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	57 344.00
PRIMA DE SERVICIOS 2/3	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	114 688.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	114 688.00
PRIMA EXT SEMESTRAL	0.00	0.00	0.00	0.00	50 359.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	50 359.00	0.00	229 376.00
PRIMA EXT ANUAL	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
PRIMA DE ANTIGÜEDAD**	0.00	0.00	113 630.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	113 630.00
PRIMA DE VACACIONES	0.00	0.00	228 318.00	114 688.00	165 047.00	286 720.00	114 688.00	114 688.00	114 688.00	114 685.00	215 416.00	286 730.00	1 985 054.00
TOTALES	114 688.00	114 688.00	228 318.00	114 688.00	165 047.00	286 720.00	114 688.00	114 688.00	114 688.00	114 685.00	215 416.00	286 730.00	1 985 054.00

* Por mandato legal la prima de servicios no constituye salario para ningun efecto

41.468.105

41.468.105

41.468.105

1991	CEDULA : 41.468.105												TOTALES
DEVENGADOS	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE	TOTALES
SUELDOS	133 310.00	133 310.00	79 866.00	133 310.00	133 310.00	133 310.00	133 310.00	133 310.00	133 310.00	133 310.00	133 310.00	133 310.00	1 546 396.00
AUX DE ALIMENTOS	11 680.00	11 680.00	7 008.00	11 680.00	11 680.00	11 680.00	11 680.00	11 680.00	11 680.00	11 680.00	11 680.00	11 680.00	135 488.00
AUX TRANSPORTE	5 850.00	5 850.00	3 510.00	5 850.00	5 850.00	5 850.00	5 850.00	5 850.00	5 850.00	5 850.00	5 850.00	5 850.00	67 860.00
HORAS EXTRAS REC NOCT FESTIVOS	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
VACACIONES LEGALES	0.00	0.00	60 336.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	60 336.00
PRIMA DE SERVICIOS 1/3 *	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	75 420.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	75 420.00
PRIMA DE SERVICIOS 2/3	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	150 840.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	150 840.00
PRIMA EXT SEMESTRAL	0.00	0.00	0.00	0.00	66 655.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	66 655.00
PRIMA EXT ANUAL	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
PRIMA DE ANTIGÜEDAD**	0.00	0.00	217 739.66	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	217 739.66
PRIMA DE VACACIONES	0.00	0.00	368 578.66	150 840.00	217 485.00	377 100.00	150 840.00	150 840.00	150 840.00	150 840.00	284 150.00	377 100.00	2 680 304.66
TOTALES	150 840.00	150 840.00	368 578.66	150 840.00	217 485.00	377 100.00	150 840.00	150 840.00	150 840.00	150 840.00	284 150.00	377 100.00	2 680 304.66

* Por mandato legal la prima de servicios no constituye salario para ningun efecto

41.468.105

41.468.105

41.468.105

1992	CEDULA : 41.468.105												TOTALES
DEVENGADOS	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE	TOTALES
SUELDOS	170 637.00	170 637.00	170 637.00	170 637.00	170 637.00	170 637.00	170 637.00	170 637.00	170 637.00	170 637.00	170 637.00	170 637.00	1 916 822.30
AUX DE ALIMENTOS	14 950.00	14 950.00	14 950.00	14 950.00	14 950.00	14 950.00	14 950.00	14 950.00	14 950.00	14 950.00	14 950.00	14 950.00	187 938.33
AUX TRANSPORTE	7 488.00	7 488.00	7 488.00	7 488.00	7 488.00	7 488.00	7 488.00	7 488.00	7 488.00	7 488.00	7 488.00	7 488.00	84 115.20
HORAS EXTRAS REC NOCT FESTIVOS	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
VACACIONES LEGALES	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	148 024.17	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	148 024.17
PRIMA DE SERVICIOS 1/3 *	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	96 537.50	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	96 537.50
PRIMA DE SERVICIOS 2/3	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	193 075.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	193 075.00
PRIMA EXT SEMESTRAL	0.00	0.00	0.00	0.00	85 318.50	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	85 318.50	0.00	85 318.50
PRIMA EXT ANUAL	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
PRIMA DE ANTIGÜEDAD**	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
PRIMA DE VACACIONES	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	278 707.10	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	278 707.10
TOTALES	193 075.00	193 075.00	193 075.00	193 075.00	278 393.50	482 687.50	193 075.00	471 762.10	193 075.00	193 075.00	363 712.00	482 687.50	3 430 787.60

* Por mandato legal la prima de servicios no constituye salario para ningun efecto

41.468.105

41.468.105

41.468.105

1993	CEDULA : 41.468.105												TOTALES
DEVENGADOS	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE	TOTALES
SUELDOS	213 518.00	213 518.00	213 518.00	213 518.00	213 518.00	213 518.00	213 518.00	213 518.00	213 518.00	213 518.00	213 518.00	213 518.00	2 562 216.00
AUX DE ALIMENTOS	18 707.00	18 707.00	18 707.00	18 707.00	18 707.00	18 707.00	18 707.00	18 707.00	18 707.00	18 707.00	18 707.00	18 707.00	224 484.00
AUX TRANSPORTE	9 370.00	9 370.00	9 370.00	9 370.00	9 370.00	9 370.00	9 370.00	9 370.00	9 370.00	9 370.00	9 370.00	9 370.00	112 440.00
HORAS EXTRAS REC NOCT FESTIVOS	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
VACACIONES LEGALES	0.00	0.00	20 462.25	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	20 462.25
PRIMA DE SERVICIOS 1/3 *	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	122 502.68	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	122 502.68
PRIMA DE SERVICIOS 2/3	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	245 005.37	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	245 005.37
PRIMA EXT SEMESTRAL	0.00	0.00	0.00	0.00	106 759.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	106 759.00
PRIMA EXT ANUAL	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
PRIMA DE ANTIGÜEDAD**	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
PRIMA DE VACACIONES	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
TOTALES	241 595.00	241 595.00	241 595.00	241 595.00	348 354.00	609 103.05	241 595.00	471 762.10	241 595.00	241 595.00	465 113.00	625 957.85	4 191 750.15

* Por mandato legal la prima de servicios no constituye salario para ningun efecto



41.468.105

CEDULA :

N O M B R E : LUZ MARLENY MEDINA BASTO

1994

DEVENGADOS	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE	TOTALES
SUELDOS*	264.762,00	264.762,00	264.762,00	264.762,00	264.762,00	61.777,80	264.762,00	264.762,00	264.762,00	264.762,00	264.762,00	264.762,00	2.974.159,80
AUX DE ALIMENTOS	18.707,00	18.707,00	18.707,00	18.707,00	18.707,00	8.067,03	18.707,00	18.707,00	18.707,00	18.707,00	18.707,00	18.707,00	240.640,03
AUX TRANSPORTE	9.370,00	9.370,00	9.370,00	9.370,00	9.370,00	4.040,64	9.370,00	9.370,00	9.370,00	9.370,00	9.370,00	9.370,00	120.532,64
HORAS EXTRAS REC NOCT, FESTIVOS	97.862,60	106.759,38	185.049,60	0,00	101.421,44	195.041,04	132.381,76	100.665,20	100.665,20	80.532,16	92.942,97	120.798,24	1.314.119,57
VACACIONES LEGALES	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	224.509,90
PRIMA DE SERVICIOS 1/3*	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	208.290,02
PRIMA DE SERVICIOS 2/3	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	834.075,21
PRIMA EXT SEMESTRAL	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	417.495,17	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	416.580,05
PRIMA DE ANTIGÜEDAD**	0,00	2.198.446,11	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	2.198.446,11
PRIMA DE VACACIONES	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	697.492,13
TOTALES	390.701,60	2.598.044,47	477.888,60	262.839,00	526.641,44	1.817.171,29	431.933,76	400.207,20	400.207,20	380.074,16	657.246,97	1.045.210,31	9.418.156,00

* Por mandato legal la prima de servicios no constituye salario para ningún efecto

** Jurisprudencialmente se ha establecido que la prima de antigüedad únicamente constituye salario si se ha devengado durante el último año y en una sesentava parte (1/60) toda vez que se causa cada cinco años (60 meses) de servicio.

41.468.105

CEDULA :

N O M B R E : LUZ MARLENY MEDINA BASTO

1995

DEVENGADOS	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE	TOTALES
SUELDOS*	319.038,00	319.038,00	319.038,00	319.038,00	319.038,00	319.038,00	319.038,00	319.038,00	319.038,00	319.038,00	319.038,00	319.038,00	3.583.860,20
AUX DE ALIMENTOS	23.173,00	23.173,00	23.173,00	23.173,00	23.173,00	25.548,00	27.923,00	27.923,00	27.923,00	27.923,00	27.923,00	27.923,00	287.543,37
AUX TRANSPORTE	11.607,00	11.607,00	11.607,00	11.607,00	11.607,00	12.796,50	13.986,00	13.986,00	13.986,00	13.986,00	13.986,00	13.986,00	144.024,90
HORAS EXTRAS REC NOCT, FESTIVOS	80.532,16	0,00	91.563,99	0,00	100.665,20	239.714,37	100.665,20	100.665,20	150.546,60	72.780,81	0,00	97.041,08	1.033.574,61
VACACIONES LEGALES	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	276.726,03
PRIMA DE SERVICIOS 1/3*	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	190.956,39	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	426.744,24
PRIMA DE SERVICIOS 2/3	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	381.912,79	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	853.488,47
PRIMA EXT SEMESTRAL	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	159.519,00
PRIMA DE ANTIGÜEDAD**	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	159.519,00
PRIMA DE VACACIONES	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	521.095,40
TOTALES	434.350,16	353.818,00	445.381,99	353.818,00	614.002,20	1.169.366,05	461.612,20	461.612,20	511.493,80	433.727,81	1.201.080,40	1.165.351,61	7.605.021,22

* Por mandato legal la prima de servicios no constituye salario para ningún efecto

41.468.105

CEDULA :

N O M B R E : LUZ MARLENY MEDINA BASTO

1996

DEVENGADOS	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE	TOTALES
SUELDOS*	384.313,00	384.313,00	384.313,00	384.313,00	384.313,00	384.313,00	384.313,00	384.313,00	384.313,00	384.313,00	384.313,00	384.313,00	4.317.116,50
AUX DE ALIMENTOS	33.636,00	33.636,00	33.636,00	33.636,00	33.636,00	36.948,40	36.948,40	36.948,40	36.948,40	36.948,40	36.948,40	36.948,40	377.844,40
AUX TRANSPORTE	16.848,00	16.848,00	16.848,00	16.848,00	16.848,00	18.948,00	16.848,00	16.848,00	16.848,00	16.848,00	16.848,00	16.848,00	189.259,20
HORAS EXTRAS REC NOCT, FESTIVOS	87.041,08	146.118,65	116.894,92	175.342,38	116.894,92	146.118,65	29.223,73	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	827.634,33
VACACIONES LEGALES	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	333.434,90
PRIMA DE SERVICIOS 1/3*	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	279.842,91	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	511.653,27
PRIMA DE SERVICIOS 2/3	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	559.685,82	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	1.023.706,54
PRIMA EXT SEMESTRAL	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	384.313,00
PRIMA DE ANTIGÜEDAD**	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	192.156,50
PRIMA DE VACACIONES	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	192.156,50
TOTALES	531.838,08	560.915,65	551.691,92	610.139,38	743.848,42	1.420.444,38	1.425.166,96	101.453,10	434.797,00	434.797,00	819.110,00	1.130.828,08	8.785.029,87

* Por mandato legal la prima de servicios no constituye salario para ningún efecto

41.468.105

CEDULA :

N O M B R E : LUZ MARLENY MEDINA BASTO

1997

DEVENGADOS	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE	TOTALES
SUELDOS*	473.204,00	473.205,00	473.205,00	473.205,00	473.205,00	347.017,00	252.376,00	473.205,00	473.205,00	473.205,00	473.205,00	473.205,00	5.331.442,00
AUX DE ALIMENTOS	41.416,00	41.416,00	41.416,00	41.415,99	41.415,99	30.371,73	22.088,53	41.415,99	41.415,99	41.415,99	41.415,99	41.415,99	466.620,19
AUX TRANSPORTE	20.745,00	20.745,00	20.745,00	20.745,00	20.745,00	15.213,00	11.084,00	20.745,00	20.745,00	20.745,00	20.745,00	20.745,00	233.727,00
HORAS EXTRAS REC NOCT, FESTIVOS	0,00	0,00	0,00	154.284,79	89.711,84	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	243.996,63
VACACIONES LEGALES	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	392.601,66	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	392.601,66
PRIMA DE SERVICIOS 1/3*	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	288.016,05	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	557.342,12
PRIMA DE SERVICIOS 2/3	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	576.032,10	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	1.114.684,24
PRIMA EXT SEMESTRAL	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	473.205,00
PRIMA DE ANTIGÜEDAD**	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	236.602,50
PRIMA DE VACACIONES	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	236.602,50
TOTALES	535.365,00	535.366,00	535.366,00	689.650,78	861.680,33	2.422.153,04	285.528,53	535.365,99	535.365,99	535.365,99	1.008.570,99	1.343.344,20	9.823.122,84

* Por mandato legal la prima de servicios no constituye salario para ningún efecto



1998

N O M B R E : LUZ MARLENY MEDINA BASTO

CEDULA :

41.468.105

DEVENGADOS	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICEMBRE	TOTALES
SUELDOS	563.966,34	563.966,01	563.966,01	563.966,01	563.966,01	563.966,01	563.966,01	563.966,01	563.966,01	150.380,93	563.966,01	563.966,01	6.354.017,37
AUX. DE ALIMENTOS	49.359,99	49.359,99	49.359,99	49.359,99	49.359,99	49.359,99	49.359,99	49.359,99	49.359,99	13.162,67	49.359,99	43.359,99	550.122,56
AUX. TRANSPORTE	24.723,99	24.723,99	24.723,99	24.723,99	24.723,99	24.723,99	24.723,99	24.723,99	24.723,99	6.593,07	24.723,99	24.723,99	278.556,96
HORAS EXTRAS REC. NOCT. FESTIVOS	266.642,66	250.947,40	0,00	0,00	0,00	27.610,82	0,00	0,00	14.099,14	0,00	0,00	15.861,55	577.061,57
VACACIONES LEGALES	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	467.903,26	0,00	0,00	0,00	467.903,26
PRIMA DE SERVICIOS 1/3 *	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	364.617,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	321.522,00	686.139,00
PRIMA DE SERVICIOS 2/3	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	729.234,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	643.044,00	1.372.278,00
PRIMA EXT. SEMESTRAL	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
PRIMA DE ANTIGÜEDAD**	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
PRIMA DE VACACIONES	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
TOTALES	906.692,98	888.697,39	638.049,99	638.049,99	638.049,99	1.759.511,81	638.049,99	638.049,99	2.041.195,96	170.146,67	1.202.015,99	1.612.477,54	12.053.172,19

* Por mandato legal la prima de servicios no constituye salario para ningún efecto

1999

N O M B R E : LUZ MARLENY MEDINA BASTO

CEDULA :

41.468.105

DEVENGADOS	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICEMBRE	TOTALES
SUELDOS	669.428,01	669.428,01	490.913,87	357.028,27	669.428,01	669.428,01	669.428,01	669.428,01	669.428,01	669.428,01	669.428,01	669.428,01	7.542.222,24
AUX. DE ALIMENTOS	58.590,00	58.590,00	42.966,00	31.248,00	58.590,00	58.590,00	58.590,00	58.590,00	58.590,00	58.590,00	58.590,00	58.590,00	660.114,00
AUX. TRANSPORTE	29.346,99	29.346,99	21.521,13	15.651,73	29.346,99	29.346,99	29.346,99	29.346,99	29.346,99	29.346,99	29.346,99	29.346,99	330.642,76
HORAS EXTRAS REC. NOCT. FESTIVOS	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
VACACIONES LEGALES	0,00	0,00	555.401,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	555.401,00
PRIMA DE SERVICIOS 1/3 *	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	378.682,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	378.682,00
PRIMA DE SERVICIOS 2/3	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	757.364,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	1.514.728,00
PRIMA EXT. SEMESTRAL	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	334.714,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	669.428,00
PRIMA DE ANTIGÜEDAD**	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
PRIMA DE VACACIONES	0,00	0,00	6.240.403,56	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	6.240.403,56
TOTALES	757.365,00	6.997.768,56	2.204.201,07	403.923,00	1.092.079,00	1.893.411,00	757.365,00	757.365,00	757.365,00	757.365,00	757.365,00	2.562.839,00	19.698.416,63

* Por mandato legal la prima de servicios no constituye salario para ningún efecto

** Jurisprudencialmente se ha establecido que la prima de antigüedad únicamente constituye salario si se ha devengado durante el último año y en una sesentava parte (1/60) toda vez que se causa cada cinco años (60 meses) de servicio.

2000

N O M B R E : LUZ MARLENY MEDINA BASTO

CEDULA :

41.468.105

DEVENGADOS	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICEMBRE	TOTALES
SUELDOS	756.453,99	756.453,99	657.314,52	75.645,40	756.453,99	756.453,99	756.453,99	756.453,99	756.453,99	756.453,99	756.453,99	756.453,99	8.497.499,82
AUX. DE ALIMENTOS	66.207,00	66.207,00	75.034,60	6.620,70	66.207,00	66.207,00	66.207,00	66.207,00	66.207,00	66.207,00	66.207,00	66.207,00	743.725,30
AUX. TRANSPORTE	33.162,00	33.162,00	37.583,60	3.916,20	33.162,00	33.162,00	33.162,00	33.162,00	33.162,00	33.162,00	33.162,00	33.162,00	372.519,80
HORAS EXTRAS REC. NOCT. FESTIVOS	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
VACACIONES LEGALES	0,00	0,00	656.130,89	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	656.130,89
PRIMA DE SERVICIOS 1/3 *	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	427.912,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	427.912,00
PRIMA DE SERVICIOS 2/3	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	855.824,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	855.824,00
PRIMA EXT. SEMESTRAL	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	378.227,00	0,00	756.454,00
PRIMA DE ANTIGÜEDAD**	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
PRIMA DE VACACIONES	0,00	0,00	1.235.841,53	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	1.235.841,53
TOTALES	855.822,99	855.822,99	2.061.605,14	85.567,30	1.234.049,99	2.139.558,99	855.822,99	855.822,99	855.822,99	855.822,99	1.612.276,99	2.139.558,99	15.207.570,34

* Por mandato legal la prima de servicios no constituye salario para ningún efecto

2001

N O M B R E : LUZ MARLENY MEDINA BASTO

CEDULA :

41.468.105

DEVENGADOS	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICEMBRE	TOTALES
SUELDOS	830.208,00	830.208,00	304.059,60	774.860,80	830.208,00	830.208,00	830.208,00	830.208,00	774.860,80	830.208,00	837.474,21	830.208,00	9.305.956,81
AUX. DE ALIMENTOS	72.662,01	72.662,01	28.642,74	67.817,87	72.662,01	72.662,01	72.662,01	72.662,01	67.817,87	72.662,01	65.395,81	72.662,01	806.546,30
AUX. TRANSPORTE	36.395,01	36.395,01	13.334,84	33.968,67	36.395,01	36.395,01	36.395,01	36.395,01	33.968,67	36.395,01	36.395,02	36.395,01	407.614,11
HORAS EXTRAS REC. NOCT. FESTIVOS	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
VACACIONES LEGALES	0,00	0,00	657.485,64	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	657.485,64
PRIMA DE SERVICIOS 1/3 *	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	469.633,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	469.633,00
PRIMA DE SERVICIOS 2/3	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	939.266,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	939.266,00
PRIMA EXT. SEMESTRAL	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	408.185,60	0,00	1.862.876,00
PRIMA DE ANTIGÜEDAD**	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
PRIMA DE VACACIONES	0,00	0,00	1.356.006,40	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	1.356.006,40
TOTALES	939.265,02	939.265,02	2.357.879,22	876.647,34	1.334.369,02	2.348.164,02	939.265,02	939.265,02	876.647,34	939.265,02	1.759.059,44	2.324.680,02	16.562.498,66

* Por mandato legal la prima de servicios no constituye salario para ningún efecto



DEPARTAMENTO DE SALARIOS
CASA MATRIZ

41.468.105

CEDULA :

N O M B R E : LUZ MARLENY MEDINA BASTO

2002

DEVENGADOS	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICEMBRE	TOTALES
SUELDOS	906.171.99	906.171.99	906.171.99	906.171.99	906.171.99	906.171.99	906.171.99	906.171.99	906.171.99	906.171.99	906.171.99	906.171.99	9.847.068.96
AUX DE ALIMENTOS	79.311.00	79.311.00	79.311.00	79.311.00	79.311.00	79.311.00	79.311.00	79.311.00	79.311.00	79.311.00	79.311.00	79.311.00	861.846.20
AUX TRANSPORTE	39.725.01	39.725.01	39.725.01	39.725.01	39.725.01	39.725.01	39.725.01	39.725.01	39.725.01	39.725.01	39.725.01	39.725.01	431.678.44
HORAS EXTRAS REC NOCT.FESTIVOS	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
VACACIONES LEGALES	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
PRIMA DE SERVICIOS 1/3 *	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
PRIMA DE SERVICIOS 2/3	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
PRIMA EXT SEMESTRAL	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
PRIMA DE ANTIGÜEDAD**	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
PRIMA DE VACACIONES	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
TOTALES	1.025.208.00	1.025.208.00	1.025.208.00	1.025.208.00	1.025.208.00	1.025.208.00	1.025.208.00	1.025.208.00	1.025.208.00	1.025.208.00	1.025.208.00	1.025.208.00	12.718.358.61

* Per mandato legal la prima de servicios no constituye salario para ningun efecto

41.468.105

CEDULA :

N O M B R E : LUZ MARLENY MEDINA BASTO

2003

DEVENGADOS	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICEMBRE	TOTALES
SUELDOS	987.726.99	987.726.99	987.726.99	987.726.99	987.726.99	987.726.99	987.726.99	987.726.99	987.726.99	987.726.99	987.726.99	987.726.99	10.601.239.02
AUX DE ALIMENTOS	86.448.99	86.448.99	86.448.99	86.448.99	86.448.99	86.448.99	86.448.99	86.448.99	86.448.99	86.448.99	86.448.99	86.448.99	927.885.82
AUX TRANSPORTE	43.299.99	43.299.99	43.299.99	43.299.99	43.299.99	43.299.99	43.299.99	43.299.99	43.299.99	43.299.99	43.299.99	43.299.99	464.753.27
HORAS EXTRAS REC NOCT.FESTIVOS	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
VACACIONES LEGALES	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
PRIMA DE SERVICIOS 1/3 *	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
PRIMA DE SERVICIOS 2/3	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
PRIMA EXT SEMESTRAL	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
PRIMA DE ANTIGÜEDAD**	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
PRIMA DE VACACIONES	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
TOTALES	1.117.475.97	1.117.475.97	1.117.475.97	1.117.475.97	1.117.475.97	1.117.475.97	1.117.475.97	1.117.475.97	1.117.475.97	1.117.475.97	1.117.475.97	1.117.475.97	13.054.827.43

* Per mandato legal la prima de servicios no constituye salario para ningun efecto

41.468.105

CEDULA :

N O M B R E : LUZ MARLENY MEDINA BASTO

2004

DEVENGADOS	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICEMBRE	TOTALES
SUELDOS	1.061.708.01	1.061.708.01	1.061.708.01	1.061.708.01	1.061.708.01	1.061.708.01	1.061.708.01	1.061.708.01	1.061.708.01	1.061.708.01	1.061.708.01	1.061.708.01	11.961.910.30
AUX DE ALIMENTOS	92.924.01	92.924.01	92.924.01	92.924.01	92.924.01	92.924.01	92.924.01	92.924.01	92.924.01	92.924.01	92.924.01	92.924.01	938.505.50
AUX TRANSPORTE	46.542.99	46.542.99	46.542.99	46.542.99	46.542.99	46.542.99	46.542.99	46.542.99	46.542.99	46.542.99	46.542.99	46.542.99	483.355.70
HORAS EXTRAS REC NOCT.FESTIVOS	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
VACACIONES LEGALES	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
PRIMA DE SERVICIOS 1/3 *	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
PRIMA DE SERVICIOS 2/3	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
PRIMA EXT SEMESTRAL	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
PRIMA DE ANTIGÜEDAD**	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
PRIMA DE VACACIONES	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
TOTALES	1.247.474.70	1.247.474.70	1.247.474.70	1.247.474.70	1.247.474.70	1.247.474.70	1.247.474.70	1.247.474.70	1.247.474.70	1.247.474.70	1.247.474.70	1.247.474.70	14.704.870.50

* Per mandato legal la prima de servicios no constituye salario para ningun efecto

** Jurisprudencialmente se ha establecido que la prima de antigüedad únicamente constituye salario si se ha devengado durante el último año y en una sesentava parte (1/60) toda vez que se causa cada cinco años (60 meses) de servicio.

41.468.105

CEDULA :

N O M B R E : LUZ MARLENY MEDINA BASTO

2005

DEVENGADOS	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICEMBRE	TOTALES
SUELDOS	1.138.682.01	1.138.682.01	1.138.682.01	1.138.682.01	1.138.682.01	1.138.682.01	1.138.682.01	1.138.682.01	1.138.682.01	1.138.682.01	1.138.682.01	1.138.682.01	5.921.146.45
AUX DE ALIMENTOS	99.660.99	99.660.99	99.660.99	99.660.99	99.660.99	99.660.99	99.660.99	99.660.99	99.660.99	99.660.99	99.660.99	99.660.99	518.237.15
AUX TRANSPORTE	49.917.00	49.917.00	49.917.00	49.917.00	49.917.00	49.917.00	49.917.00	49.917.00	49.917.00	49.917.00	49.917.00	49.917.00	259.568.40
HORAS EXTRAS REC NOCT.FESTIVOS	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
VACACIONES LEGALES	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
PRIMA DE SERVICIOS 1/3 *	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
PRIMA DE SERVICIOS 2/3	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
PRIMA EXT SEMESTRAL	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
PRIMA DE ANTIGÜEDAD**	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
PRIMA DE VACACIONES	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
TOTALES	1.288.260.00	1.288.260.00	1.288.260.00	1.288.260.00	1.288.260.00	1.288.260.00	1.288.260.00	1.288.260.00	1.288.260.00	1.288.260.00	1.288.260.00	1.288.260.00	12.226.230.78

* Per mandato legal la prima de servicios no constituye salario para ningun efecto



DEPARTAMENTO DE SALARIOS
Cuentas de la Republica
CASA MATRIZ



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Así las cosas, procedió la Sala a verificar la liquidación efectuada constatando que para el año 2003 se calcularon las mesadas entre el 30 de junio y el 31 de diciembre del mismo año que en efecto equivalen a 7 mesadas, por tanto frente a este punto no existiría ningún error; sin embargo, para el año 2007 si existe un error en la liquidación en tanto se calcularon 7,67 semanas entre el 1 de enero del 2007 y el 23 de octubre del mismo año siendo lo correcto 10,67 semanas, por tanto se accederá a la corrección respectiva, conforme se constata a continuación:

Fecha inicial	Fecha final	Incremento %	Valor mesada 100%	Valor mesada 50%	Nº. Mesadas	Subtotal
01/01/89	31/12/89	27,00%	\$ 58.751,48		0,00	\$ 0,0
01/01/90	31/12/90	26,00%	\$ 74.027,00		0,00	\$ 0,0
01/01/91	31/12/91	26,10%	\$ 93.348,00		0,00	\$ 0,0
01/01/92	31/12/92	26,00%	\$ 117.618,00		0,00	\$ 0,0
01/01/93	31/12/93	25,13%	\$ 147.175,00		0,00	\$ 0,0
01/01/94	31/12/94	22,60%	\$ 180.437,00		0,00	\$ 0,0
01/01/95	31/12/95	22,59%	\$ 221.198,00		0,00	\$ 0,0
01/01/96	31/12/96	19,46%	\$ 264.243,00		0,00	\$ 0,0
01/01/97	31/12/97	21,63%	\$ 321.399,00		0,00	\$ 0,0
01/01/98	31/12/98	17,68%	\$ 378.222,00		0,00	\$ 0,0
01/01/99	31/12/99	16,70%	\$ 441.385,00		0,00	\$ 0,0
01/01/00	31/12/00	9,23%	\$ 482.125,00		0,00	\$ 0,0
01/01/01	31/12/01	8,75%	\$ 524.311,00		0,00	\$ 0,0
01/01/02	31/12/02	7,65%	\$ 564.421,00		0,00	\$ 0,0
30/06/03	31/12/03	6,99%	\$ 603.874,00	\$ 301.937,00	7,00	\$ 2.113.559,0
01/01/04	31/12/04	6,49%	\$ 643.065,00	\$ 321.532,50	14,00	\$ 4.501.455,0
01/01/05	31/12/05	5,50%	\$ 678.434,00	\$ 339.217,00	14,00	\$ 4.749.038,0
01/01/06	31/12/06	4,85%	\$ 711.338,00	\$ 355.669,00	14,00	\$ 4.979.366,0
01/01/07	23/10/07	4,48%	\$ 743.206,00	\$ 371.603,00	10,67	\$ 3.965.004,0
Total retroactivo pensional						\$ 20.308.422,0



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

De otra parte, en lo que respecta a los intereses moratorios, no encuentra la Sala yerro alguno en la providencia, pues en la misma sí se precisó respecto de cuales mesadas pensionales había derecho al reconocimiento de los mismos, esto es, respecto de todas las mesadas adeudadas desde el 30 de junio del 2003 hasta el momento en que se realizara el pago y en tal sentir se confirmó frente a este punto la providencia apelada, pues así se dispuso en la misma.

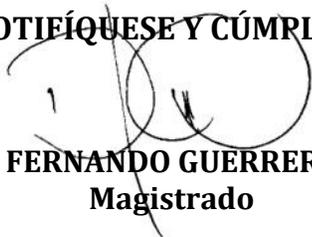
Como consecuencia de lo anterior, tan solo habrá lugar a modificar la sentencia apelada en lo que respecta al valor del retroactivo pensional, por el periodo comprendido del 30 de junio del 2003 al 23 de octubre del 2007 el cual asciende a \$ 20.308.422 y no a \$19.192.374,3 como se indicó en la sentencia.

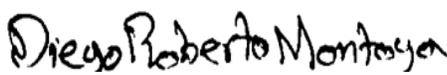
Como corolario de lo anterior, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL, DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA;**

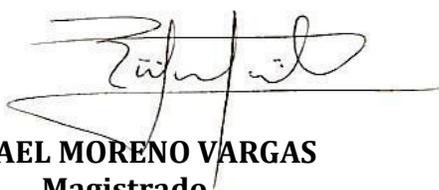
RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR la sentencia proferida el 29 de enero de 2021, así como el edicto que notificó la misma, adiado el 2 de febrero de 2021, en el sentido de indicar que el valor del retroactivo pensional por el periodo comprendido del 30 de junio del 2003 al 23 de octubre del 2007 el cual asciende a \$ 20.308.422.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado


RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

Ordinario Laboral 1100131050 37201800755 01
Demandante: CONSUELO INES MURILLO CASTILLO
Demandado: COLPENSIONES y OTRA
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO:

Se aprecia que obra memorial elevado por el apoderado de la parte demandante, mediante el cual solicita la corrección de la sentencia proferida el 29 de enero de 2021, así como el edicto fijado el 2 de febrero de la misma anualidad, bajo el entendido que se encuentra errado el nombre de una de las demandadas.

El artículo 286 del C.G.P., consagra:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

[...]

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Así las cosas, una vez confrontado el proceso, se corrobora que si bien por un error en la parte considerativa de la providencia se enunció en su titulación que el proceso se adelanta en contra de *Colpensiones, Protección S.A y Colfondos S.A*, siendo que lo fue en contra de *Colpensiones, Porvenir S.A y Protección S.A*, como en efecto se precisa en los antecedentes de la demanda y en la parte



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

motiva de la misma, en la cual se expresa claramente que los traslados realizados por el actor lo fueron a las *AFP Porvenir S.A y Protección S.A.*

De cara a lo indicado, se accederá a lo peticionado por el demandante en el sentido de corregir la sentencia emitida precisando que el proceso fue promovido en contra de *Colpensiones, Porvenir S.A y Protección S.A.*

Como corolario de lo anterior, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL, DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ;**

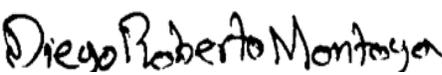
RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR la sentencia proferida el 29 de enero de 2021, así como el edicto que notificó la misma, adiado el 2 de febrero de 2021, en el sentido de indicar para todos los efectos que el nombre de las demandadas es *Colpensiones, Porvenir S.A y Protección S.A.*

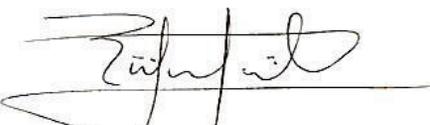
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado



RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL



MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE REINALDO ABEL BEJARANO
POSSO CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES Y OTROS**

RAD 010-2017-00586-01

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Para dar cumplimiento a lo ordenado por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, en sentencia con Radicado n.º 114964 del 2 de marzo de 2021 que *resolvió (...) PRIMERO. REVOCAR el fallo impugnado y, en su lugar, amparar los derechos fundamentales al debido proceso de REINALDO ABEL BEJARANO POSSO.*

SEGUNDO. DEJAR SIN EFECTO la sentencia emitida el 6 de febrero de 2019 por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, mediante la cual negó el traslado del régimen pensional.

Se ordena oficiar al Juzgado Décimo (10) Laboral del Circuito de Bogotá, para que remita en el término de **TRES (3) días** el expediente físico del proceso de la referencia, mismo que fue remitido a esa dependencia el 28 de febrero de 2019, con Oficio 1548.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: SOLICITAR al Juzgado Décimo (10) laboral del Circuito de Bogotá que remita de manera física a la sede del Tribunal Superior de Bogotá, el expediente del proceso identificado con la radicación “11001310501020170058600”, demandante **REINALDO ABEL BEJARANO POSSO** contra **COLPENSIONES y OTROS** dentro de los tres (3) días siguientes, a fin de dar cumplimiento a la sentencia de tutela Radicado n.º114964 del 2 de marzo de 2021, emitida por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Una vez se reciba el expediente de la referencia, ingrese al despacho para fijar fecha a fin de proferir la decisión con la que se dará cumplimiento a la sentencia de tutela.

TERCERO: Por Secretaria librese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)
ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

Firmado Por:

ANGELA LUCIA MURILLO VARON
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA ORALIDAD 020 LABORAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

417e137b79cbae6af96fcca200fe0a15c7e7cd83021c23685c1323a3aedafd02

Documento generado en 16/03/2021 11:44:07 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE CARLOS HERNEY SEPÚLVEDA RAMOS
CONTRA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL
Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP.
Rad. 2019 00082 01 Juz 2.**

En Bogotá D.C., a los veintinueve (29) días de enero dos mil veintiuno (2021), siendo las tres (3:00) de la tarde, día y hora previamente señaladas por auto anterior; el Tribunal conforme a los términos acordados por la Sala de Decisión, procede a dictar la siguiente

PROVIDENCIA

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto contra la providencia dictada por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de esta ciudad, el día seis (06) del mes de octubre de dos mil veinte (2020), mediante la cual declaró no probada la excepción previa de falta de jurisdicción o competencia propuesta por la demandada UGPP.

ANTECEDENTES

Según se desprende de la actuación, la UGPP al momento de contestar la demanda propuso la excepción previa de falta de jurisdicción por falta de agotamiento de vía gubernativa Art. 100 núm. 1, la que sustentó en el hecho que el demandante no aportó la certificación CLEBP junto con la reclamación administrativa, a fin de demostrar la existencia de la relación laboral y acreditar los factores salariales,

tampoco agoto la vía gubernativa como quiera que no presentó recursos en contra de la resolución 39760 de 2018.

En audiencia celebrada el 6 de octubre de 2020, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de esta ciudad declaró no probada la excepción previa por cuanto el actor acreditó haber elevado la reclamación administrativa ante la UGPP, así mismo que las peticiones allí contenidas coinciden con las pretensiones de la demanda. Indicó que el formato CLEPB 3 que echa de menos la demandada no fue sustento de la resolución RDP 39760 de 2018.

El apoderado de la demandada inconforme con aquella decisión interpuso recurso de apelación en el cual esgrime como fundamento que el art 6 del CPTSS que prevé el agotamiento con la reclamación administrativa, señala que la misma se entenderá agotada cuando haya sido resulta de fondo o transcurrido un mes sin resolver, sin embargo, al no haberse interpuso por la parte actora los recursos correspondientes en contra de la resolución 39760 de 2018, no se puede tener por acreditado su cumplimiento.

Alegatos ante este Tribunal (artículo 15 Decreto 806 del 4 de junio de 2020)

Parte demandante: solicita se confirme la decisión proferida, pues manifiesta que el demandante le asiste el derecho al reconocimiento y reliquidación de la pensión de jubilación convencional a partir del 1 de noviembre de 2005, toda vez que acreditó el cumplimiento de los requisitos.

Parte demandada: solicita revocar la decisión emitida por el A quo, al efecto considera se debe declarar probada la excepción previa de falta de jurisdicción por ausencia de agotamiento de la vía administrativa conforme al artículo 6 del C.P.T.S.S, como quiera que antes de acudir a la jurisdicción ordinaria se deben agotar otras vías a disposición de la entidad para reclamar la prestación, como también los recursos de reposición y apelación que tampoco fueron elevados por la accionante. En igual sentido enuncia que no fe aportada la certificación CLEPB junto con la solicitud, carga probatoria y administrativa fundamental para demostrar la existencia de la relación laboral y factores salariales percibidos, conforme a lo

dispuesto en el decreto 13 de 2001 a efectos que la entidad determine el reconocimiento de la prestación.

CONSIDERACIONES

Pretende el recurrente que se revoque la decisión de fecha 6 de octubre de 2020 por medio de la cual se resolvió la excepción previa, para que en su lugar se declare probada la falta de agotamiento de la reclamación administrativa.

En punto de lo anterior, corresponde a la Sala determinar si con la petición radicada el 30 de julio de 2018 se agotó la reclamación administrativa de que trata el artículo 6º del CPTSS ante la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, previo a presentar la demanda ante la jurisdicción ordinaria laboral, como requisito de procedibilidad o de competencia.

El artículo 6º del CPTSS, dispone que:

"Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta. Mientras esté pendiente el agotamiento de la reclamación administrativa se suspende el término de prescripción de la respectiva acción.

Cuando la ley exija la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad, ésta reemplazará la reclamación administrativa de que trata el presente artículo".

En sentencia del 14 de octubre de 1970, en relación con la naturaleza jurídica de la reclamación administrativa, la Corte Suprema de Justicia explicó:

"...Por lo hasta aquí dicho, para la sala no cabe duda de que la exigencia del art, 6º del C.P.L., sobre agotamiento previo del procedimiento gubernativo o reglamentario, constituye un factor de competencia para el juez laboral, y como tal éste debe estar satisfecho en el momento de la admisión de la demanda. Si no aparece demostrada esa circunstancia con prueba que no tiene que ser forzosamente literal, porque el hecho admite

otros medios probatorios, es imperativo su rechazo, como ocurre siempre que falta un presupuesto procesal”.

Como se concluye de lo expresado en líneas anteriores, el requisito del agotamiento de la reclamación administrativa es un requerimiento de carácter eminentemente procesal, necesario para que el juez laboral adquiriera competencia para conocer del proceso que se pone a su consideración; exigencia que difiere del agotamiento de la vía gubernativa que echa de menos el apelante, que consiste en hacer uso de todos los recursos que se tienen para controvertir la decisión administrativa que afecta al petente.

Ahora, la petición radicada el 30 de julio de 2018 (fls. 9 y 10) se acompaña con lo solicitado en la demanda, esto es, la reliquidación de la pensión de jubilación convencional, y la UGPP en resolución RDP 039760 de 2 de octubre de 2018 (fl. 78 - 80) dio respuesta a lo solicitado por el actor, actuaciones con las cuales se tiene por cumplido lo previsto en el artículo 6° del CPTSS. Sin que sean de recibo para La Sala los argumentos del apelante al exigir requisitos adicionales como los son los certificados CLEPB o el agotamiento de la vía gubernativa.

Suficientes resultan los anteriores razonamientos para confirmar la providencia apelada

COSTAS

Sin costas en esta instancia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., Sala Laboral administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia dictada por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bogotá, el 6 de octubre de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER las diligencias al Juzgado de Origen, para que continúe con el trámite del proceso.

TERCERO.- Sin costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS CARLOS GONZALEZ VELÁSQUEZ



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA



MILLER ESQUIVEL GAITÁN



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE LUIS ALBERTO CUBILLOS PARRAGA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y, FIDUAGRARIA S.A. COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES.

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Se reprograma la audiencia de juzgamiento de que trata el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, en concordancia con el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 para las cinco de la tarde (05:00 p.m.) del día siete (07) de abril del año en curso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco', written over a light blue horizontal line.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. CONTRA JAIME BOTERO GIRALDO.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco', with a stylized flourish at the end.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

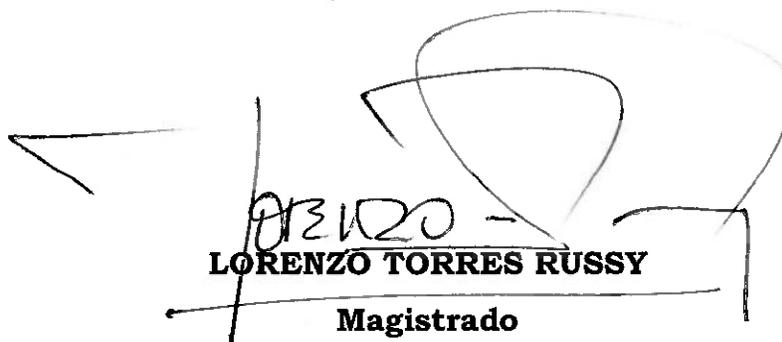
PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR JAIME VARON MOLINA
contra **MARÍA LEONOR PULIDO Y OTRO**

EXPEDIENTE N° 11001 3105 013 2019 00104 01

Bogotá D. C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, SEÑÁLESE el día **VEINTISEIS (26) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

**PROCESO EJECUTIVO PROMOVIDO POR MERY SOFIA ARIZA contra
COLPENSIONES**

EXPEDIENTE N° 11001 3105 022 2019 00314 01

Bogotá D. C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, SEÑÁLESE el día **VEINTISEIS (26) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

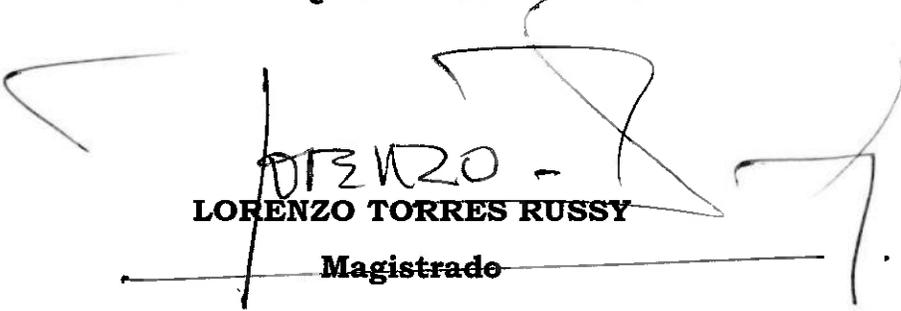
**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR ERNETH NAVARRO ZUÑIGA
contra HOSPITAL EL TUNAL E.S.E.**

EXPEDIENTE N° 11001 3105 014 2018 00506 01

Bogotá D. C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, SEÑÁLESE el día **VEINTISEIS (26) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY

Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR JONATAN ANDRES SANDOVAL GONZALEZ contra COMESTIBLES RICOS S.A.

EXPEDIENTE N° 11001 3105 021 2018 00385 01

Bogotá D. C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, SEÑÁLESE el día **VEINTISEIS (26) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

0131120
LORENZO TORRES RUSSY

Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

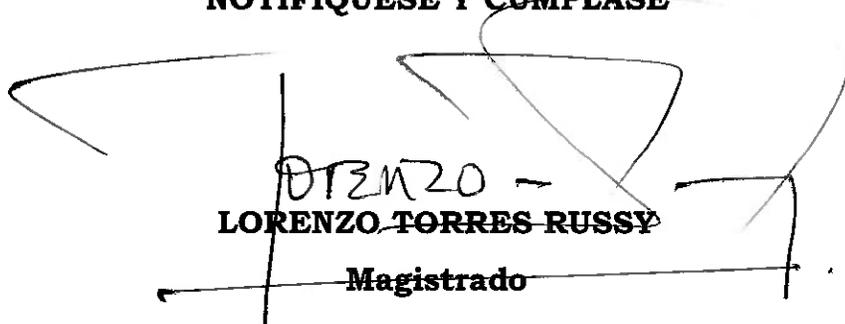
**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR JOSÉ OLEGARIO LOZANO
IZQUIERDO contra COLPENSIONES**

EXPEDIENTE N° 11001 3105 0014 2018 00612 01

Bogotá D. C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, SEÑÁLESE el día **VEINTISEIS (26) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY

Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR MARÍA VIRGELINA NOVOA
AFANADOR contra COLPENSIONES**

EXPEDIENTE N° 11001 3105 031 2020 00084 01

Bogotá D. C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, SEÑÁLESE el día **VEINTISEIS (26) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

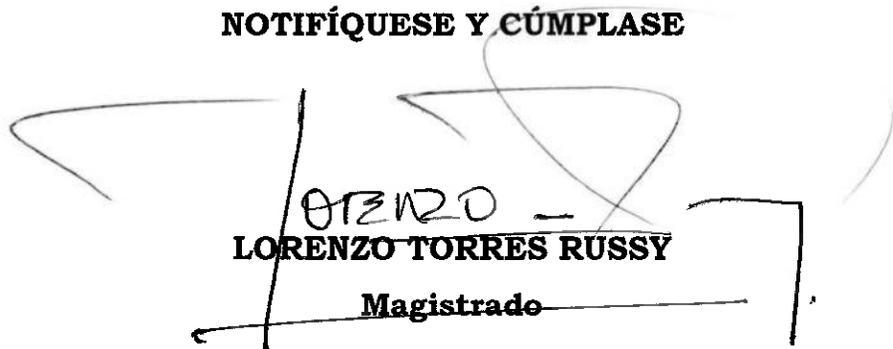
**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR MIGUEL HERNAN OSORIO
LOPEZ contra GC INGENIERIA ELECTRICA S.A.S.**

EXPEDIENTE N° 11001 3105 013 2018 00345 01

Bogotá D. C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, SEÑÁLESE el día **VEINTISEIS (26) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR SANDRA PATRICIA
HERRERA CAMPO contra MILDRED STELLA PUENTES Y OTRO**

EXPEDIENTE N° 11001 3105 002 2018 0178 01

Bogotá D. C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **SEÑÁLESE el día VEINTISEIS (26) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR ANDRES NORBERTO
TRIVIÑO CHAVES contra IFIDHU S.A.S.**

EXPEDIENTE N° 11001 3105 016 2019 00362 01

Bogotá D. C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, SEÑÁLESE el día **VEINTISEIS (26) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

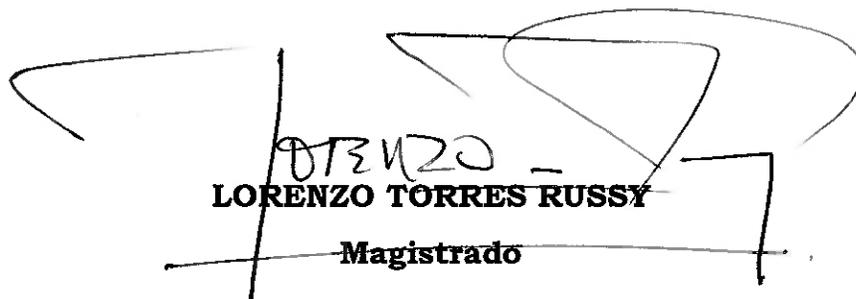
**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR DULMA CAROLINA VARGAS
ACERO contra PRESENCIA LABORAL S.A.S.**

EXPEDIENTE N° 11001 3105 016 2017 00183 02

Bogotá D. C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, SEÑÁLESE el día **VEINTISEIS (26) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR MARÍA DELO CARMEN
JIMENEZ VARGAS contra COLPENSIONES Y OTROS**

EXPEDIENTE N° 11001 3105 028 2019 00360 01

Bogotá D. C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, SEÑÁLESE el día **VEINTISEIS (26) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

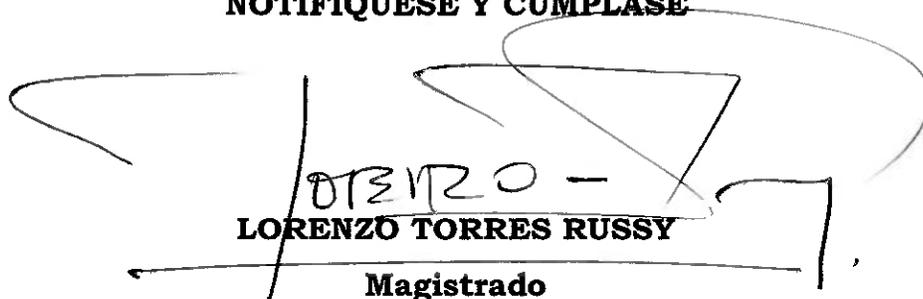
**PROCESO EJECUTIVO PROMOVIDO POR ANDREA MILENA
GONZALEZ ROJAS contra FIDUAGRARIA S.A. P.A.R. I.S.S.**

EXPEDIENTE N° 11001 3105 003 2016 00408 02

Bogotá D. C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, SEÑÁLESE el día **VEINTISEIS (26) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

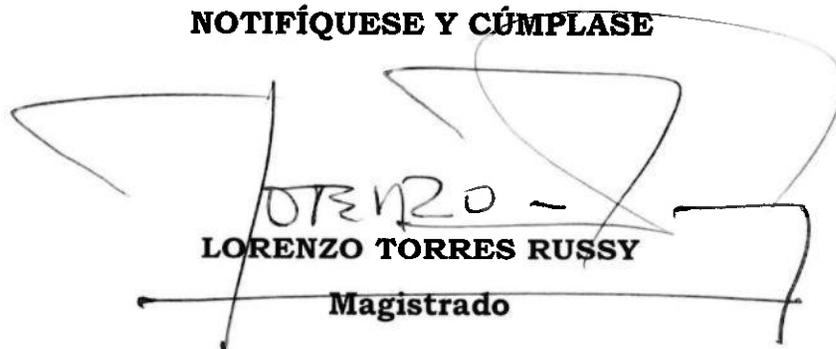
**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR MARÍA ISABEL BERNAL
PRECIADO contra PROYECTOS INTEGRADOS S.A.**

EXPEDIENTE N° 11001 3105 021 2014 00326 02

Bogotá D. C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, SEÑÁLESE el día **VEINTISEIS (26) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

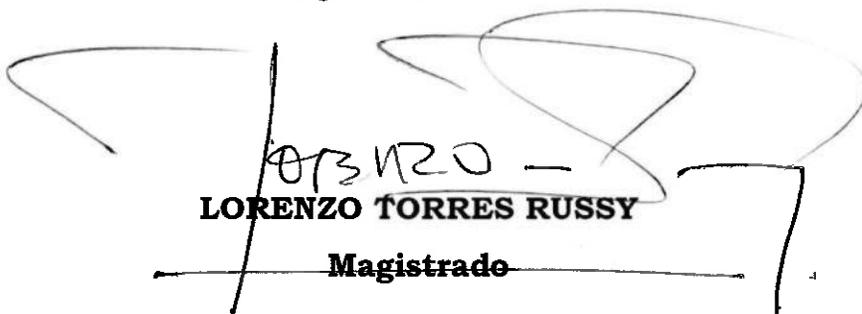
**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR FERMIN MATEUS
GUERRERO contra COLPENSIONES**

EXPEDIENTE N° 11001 3105 028 2019 00604 01

Bogotá D. C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, SEÑÁLESE el día **VEINTISEIS (26) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

**PROCESO EJECUTIVO PROMOVIDO POR LILIA SAGADO DE ORTEGA
contra COLPENSIONES**

EXPEDIENTE N° 11001 3105 031 2019 00796 01

Bogotá D. C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, SEÑÁLESE el día **VEINTISEIS (26) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENZO TORRES RUSSY

Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR MARTHA ALFARO ALDANA
contra TITO LOZANO ESTUPIÑAN**

EXPEDIENTE N° 11001 3105 032 2017 00564 01

Bogotá D. C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, SEÑÁLESE el día **VEINTISEIS (26) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

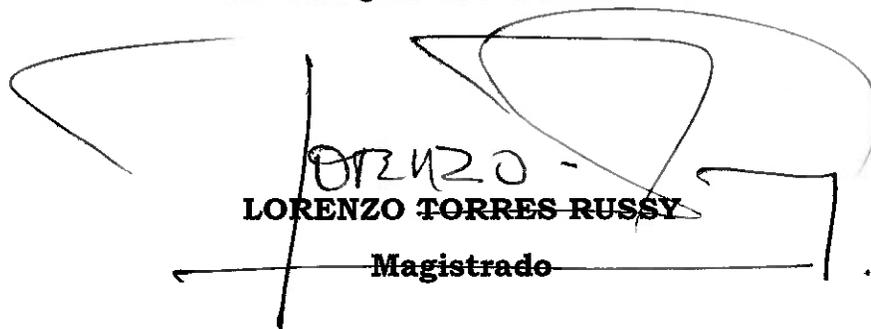
**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR ANA CLARA PÉREZ
MONTAÑA contra COLPENSIONES**

EXPEDIENTE N° 11001 3105 025 2017 00240 01

Bogotá D. C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, SEÑÁLESE el día **VEINTISEIS (26) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

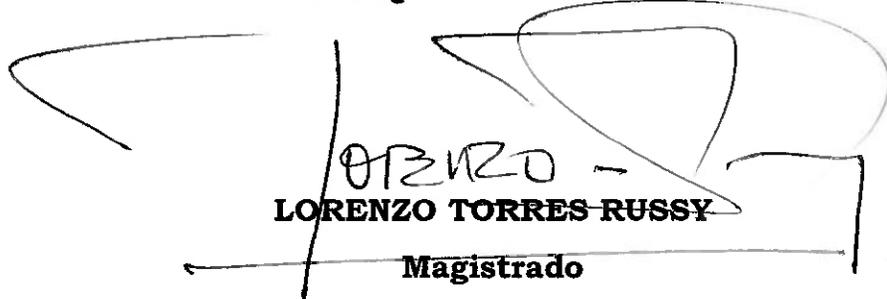
**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR LEONOR RIVERA OSPINA
contra COLPENSIONES**

EXPEDIENTE N° 11001 3105 038 2019 00649 01

Bogotá D. C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, SEÑÁLESE el día **VEINTISEIS (26) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

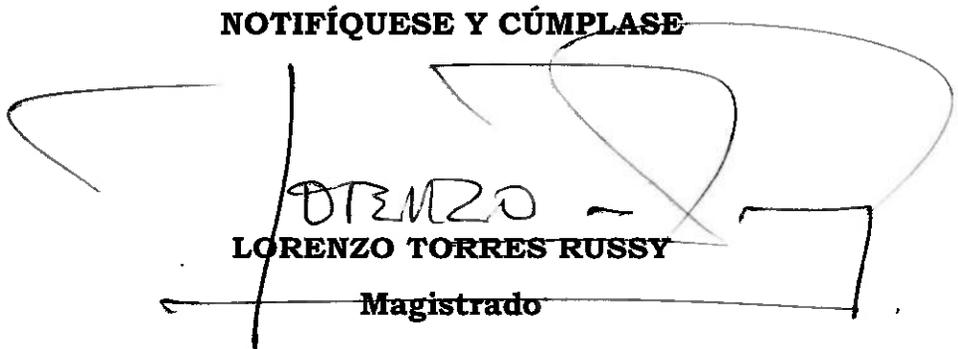
**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR RUBIELA QUEBRADA
TABARES contra COLPENSIONES**

EXPEDIENTE N° 11001 3105 030 2019 00060 01

Bogotá D. C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, SEÑÁLESE el día **VEINTISEIS (26) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY

Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

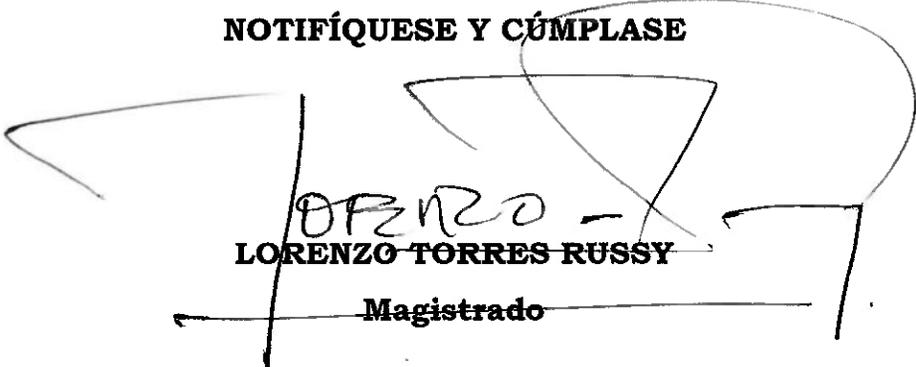
**PROCESO EJECUTIVO PROMOVIDO POR CELMO GARCÍA URUEÑA
contra COLPENSIONES**

EXPEDIENTE N° 11001 3105 027 2010 00768 01

Bogotá D. C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, SEÑÁLESE el día **VEINTISEIS (26) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY

Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

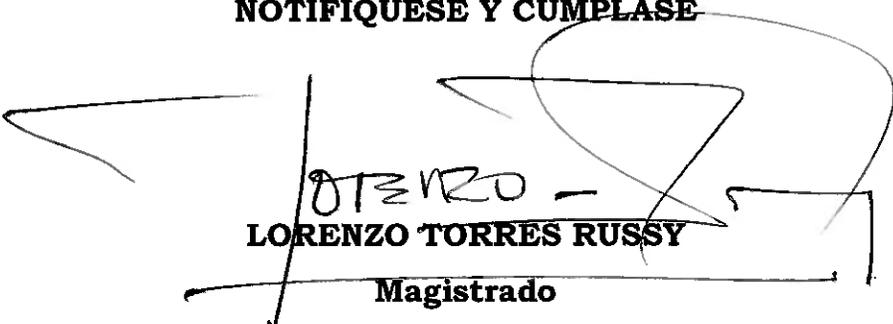
**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR HECTOR JAIME BUENO
TEJEDOR contra UGPP**

EXPEDIENTE N° 11001 3105 001 2017 00526 01

Bogotá D. C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, SEÑÁLESE el día **VEINTISEIS (26) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY

Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

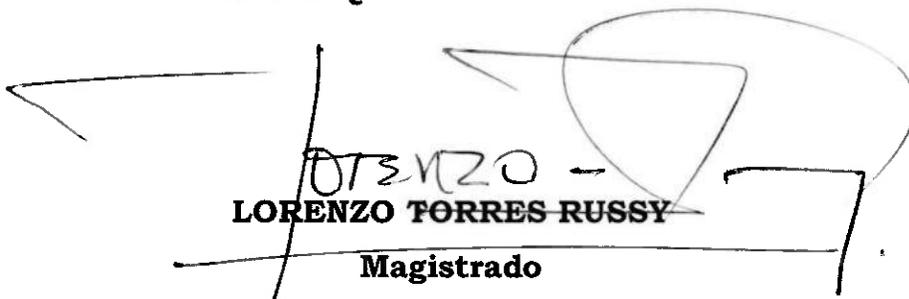
PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR HECTOR RAMIREZ SANCHEZ contra **CASINO CENTRAL DE OFICIALES DE LA FUERZA AEREA.**

EXPEDIENTE N° 11001 3105 0001 2017 00648 02

Bogotá D. C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **SEÑÁLESE el día VEINTISEIS (26) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

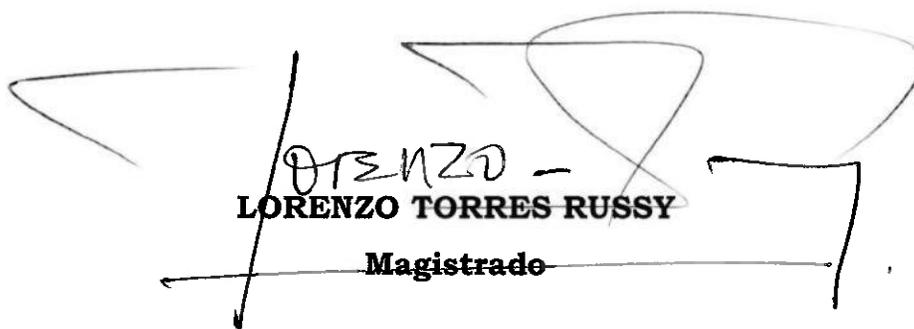
**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR RICARDO LEON VALENCIA
VELASQUEZ contra COLPENSIONES**

EXPEDIENTE N° 11001 3105 004 2019 00103 01

Bogotá D. C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, SEÑÁLESE el día **VEINTISEIS (26) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

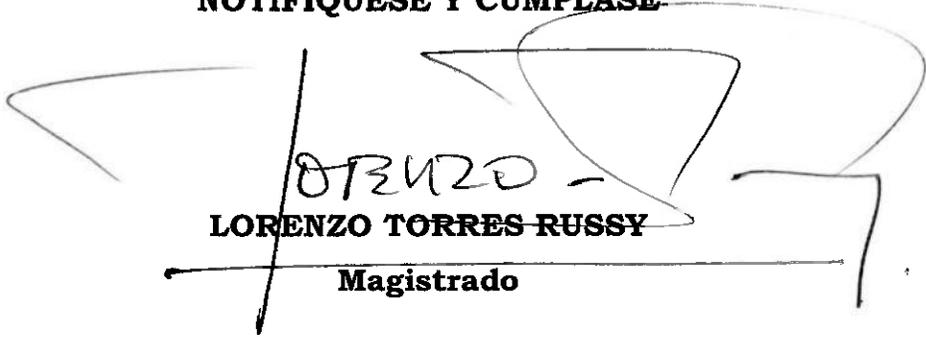
**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR CHRISTIAN CAMILO
FONSECA contra PORVENIR S.A.**

EXPEDIENTE N° 11001 3105 028 2019 00159 01

Bogotá D. C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, SEÑÁLESE el día **VEINTISEIS (26) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY

Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR MARIA DEL PILAR
AREVALO LAVERDE contra COLPENSIONES**

EXPEDIENTE N° 11001 3105 022 2018 00171 01

Bogotá D. C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, SEÑÁLESE el día **VEINTISEIS (26) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR NIDIA LEONOR
ARISTIZABAL VALLEJO contra PORVENIR S.A.**

EXPEDIENTE N° 11001 3105 0019 2017 00269 01

Bogotá D. C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, SEÑÁLESE el día **VEINTISEIS (26) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENZO TORRES RUSSY

Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

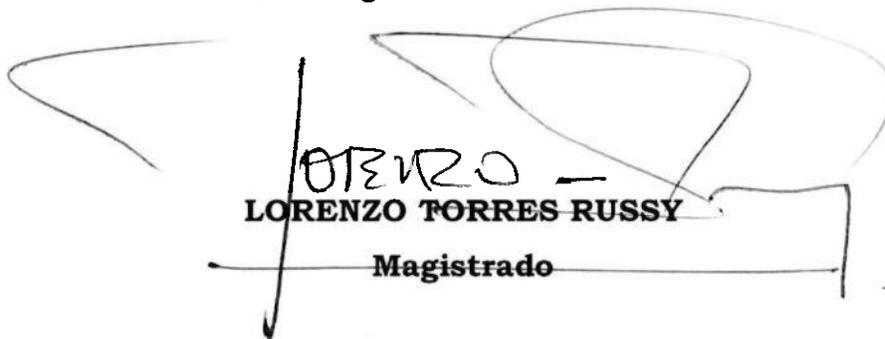
**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR LUZ MARINA GUTIERREZ
BONILLA contra COLPENSIONES**

EXPEDIENTE N° 11001 3105 006 2019 00374 01

Bogotá D. C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, SEÑÁLESE el día **VEINTISEIS (26) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR FREDY VALENZUELA
CAICEDO Y OTRA contra PROTECCIÓN S.A.**

EXPEDIENTE N° 11001 3105 0030 2018 00522 02

Bogotá D. C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, SEÑÁLESE el día **VEINTISEIS (26) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

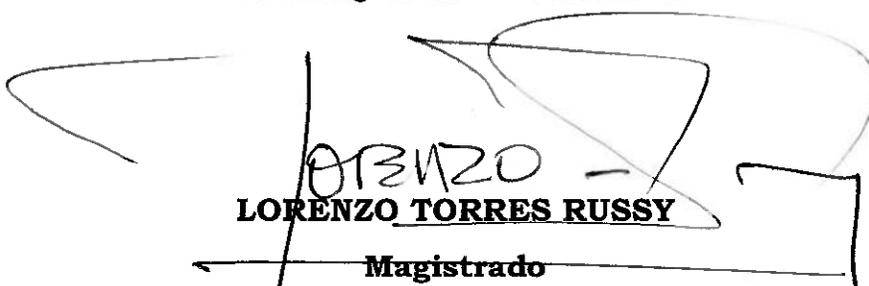
**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR MARIA ELSA ALONSO
VERA contra COLPENSIONES**

EXPEDIENTE N° 11001 3105 019 2018 00167 01

Bogotá D. C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, SEÑÁLESE el día **VEINTISEIS (26) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR LUIS FERNANDO COTE CALDERÓN contra ASESORES EN DERECHO S.A.S.

EXPEDIENTE N° 11001 3105 007 2017 00413 01

Bogotá D. C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, SEÑÁLESE el día **VEINTISEIS (26) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

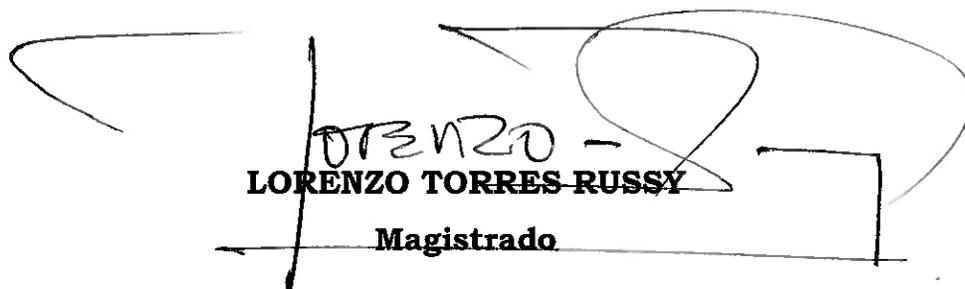
**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR CARLOS JULIO TINJACA
AYALA contra PORVENIR S.A.**

EXPEDIENTE N° 11001 3105 028 2018 00048 01

Bogotá D. C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, SEÑÁLESE el día **VEINTISEIS (26) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

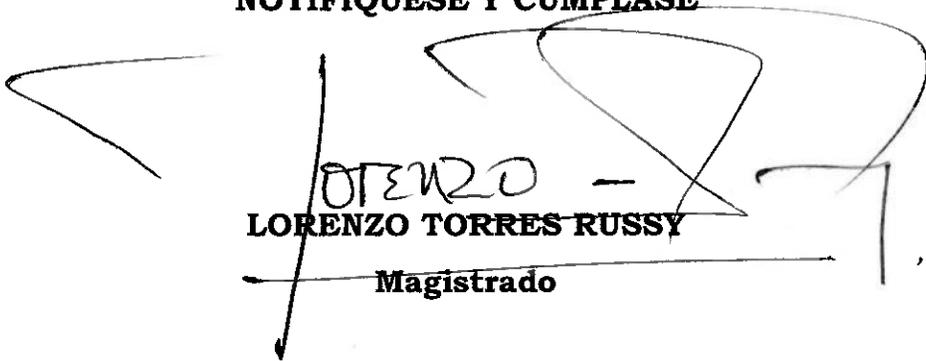
PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR GLORIA SALAMANCA AREVALO contra **UGPP**

EXPEDIENTE N° 11001 3105 038 2018 00070 01

Bogotá D. C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, SEÑÁLESE el día **VEINTISEIS (26) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

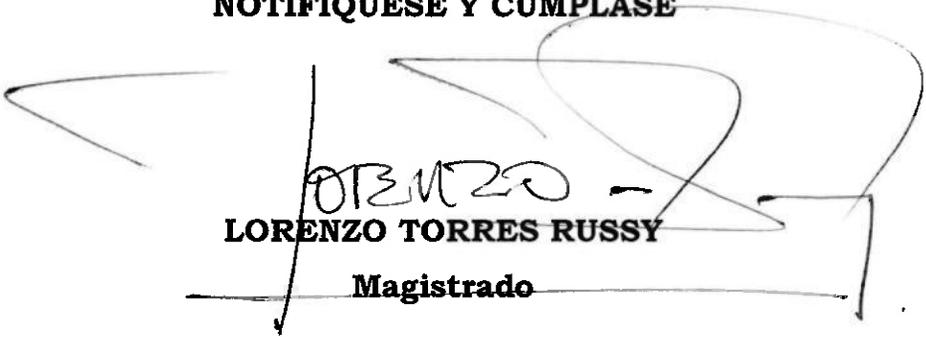
**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR CARLOS ALFREDO OSUMA
YOPASA contra COLPENSIONES**

EXPEDIENTE N° 11001 3105 006 2018 00641 01 01

Bogotá D. C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, SEÑÁLESE el día **VEINTISEIS (26) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY

Magistrado

República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 11001 3105 004 2018 00353 01 Proceso Ejecutivo de Alfonso Ayala Gómez contra Empresa de Energía de Bogotá S.A. ESP (Apelación)

Bogotá D.C; dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)¹.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 65 de la misma obra, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a las partes por el término común de cinco días; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala²; y para proferir por escrito la decisión de fondo que en derecho corresponda, se señala el veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

¹ Providencia notificada en Estado **No 047** del **17 de marzo de 2021**.

² Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 11001 3105 020 2019 00063 01 Proceso Ordinario de Abrahan Pinzón Pedraza contra Merco Infraestructura SAS y otro (Apelación)

Bogotá D.C; dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)³.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 65 de la misma obra, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a las partes por el término común de cinco días; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala⁴; y para proferir por escrito la decisión de fondo que en derecho corresponda, se señala el veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

³ Providencia notificada en Estado **No 047** del **17 de marzo de 2021**.

⁴ Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 11001 3105 005 2015 00750 02 Proceso Ordinario de Keidy Gineth Rios Cabrejo contra Fiduagraria S.A. (Apelación)

Bogotá D.C; dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)⁵.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 65 de la misma obra, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a las partes por el término común de cinco días; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala⁶; y para proferir por escrito la decisión de fondo que en derecho corresponda, se señala el veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

⁵ Providencia notificada en Estado **No 047** del **17 de marzo de 2021**.

⁶ Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 11001 3105 013 2019 00521 01 Proceso Ordinario de Diana Carolina Pacón Sosa contra Corporación Club el Nogal y otros (Apelación)

Bogotá D.C; dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)⁷.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 65 de la misma obra, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a las partes por el término común de cinco días; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala⁸; y para proferir por escrito la decisión de fondo que en derecho corresponda, se señala el veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

⁷ Providencia notificada en Estado **No 047** del **17 de marzo de 2021**.

⁸ Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 11001 3105 029 2016 00375 01 Proceso Ordinario de Coomeva EPS S.A. contra Nación Mnisterio de Salud y Protección Social (Apelación)

Bogotá D.C; dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)⁹.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 65 de la misma obra, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a las partes por el término común de cinco días; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala¹⁰; y para proferir por escrito la decisión de fondo que en derecho corresponda, se señala el veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

⁹ Providencia notificada en Estado **No 047** del **17 de marzo de 2021**.

¹⁰ Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 11001 3105 027 2018 00522 01 Proceso Ordinario de Sandra Patricia Santos Mesa contra MCS Consultoría y Monitoria Ambiental SAS (Apelación)

Bogotá D.C; dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)¹¹.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 65 de la misma obra, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a las partes por el término común de cinco días; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala¹²; y para proferir por escrito la decisión de fondo que en derecho corresponda, se señala el veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

¹¹ Providencia notificada en Estado No **047** del **17 de marzo de 2021**.

¹² Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 11001 3105 017 2017 00028 01 Proceso Ejecutivo de Luís Hernán Pachón Bernal contra I.D.R.D. (Apelación)

Bogotá D.C; dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)¹³.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 65 de la misma obra, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la entidad ejecutada.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a las partes por el término común de cinco días; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala¹⁴; y para proferir por escrito la decisión de fondo que en derecho corresponda, se señala el veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

¹³ Providencia notificada en Estado No **047** del **17 de marzo de 2021**.

¹⁴ Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Exp. 22 2019 00537 01

Mario Enrique Bohorquez Guerrero Vs. la Administradora Colombiana de Pensiones –
COLPENSIONES

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

Bogotá D. C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la demandada contra la providencia dictada el 2 de diciembre de 2020 en el Juzgado Veintidós (22) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado

Exp. 16 2019 000200 01

Lucia Cárdenas Rojas Vs. la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.

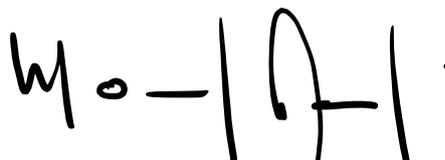
SALA LABORAL

Bogotá D. C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE para conocer en el grado jurisdiccional de CONSULTA, la sentencia dictada el 8 de febrero de 2021 en el Juzgado Dieciséis (16) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado

Exp. 23 2019 00477 01

Rafael Humberto López Vs. Fundación Vive Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

Bogotá D. C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la providencia dictada el 3 de febrero de 2021 en el Juzgado Veintitrés (23) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado

Exp. 09 2017 00464 01

Maria del Pilar Romero Perilla Vs. AXA Colpatria Seguros de Vida SA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

Bogotá D. C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la demandada contra la providencia dictada el 5 de febrero de 2021 en el Juzgado Noveno (9) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado

Exp. 39 2019 00431 01

Elsa Inés Céspedes Guevara Vs. la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES y otra

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

Bogotá D. C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por ambas demandadas contra la providencia dictada el 26 de febrero de 2021 en el Juzgado Treinta y nueve (39) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado

Exp. 04 2020 00253 01

Armando Herrera Ortiz Vs. la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES y otros

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

Bogotá D. C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por las demandadas contra la providencia dictada el 1° de marzo de 2021 en el Juzgado Cuarto (4°) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL



MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE SALUD TOTAL EPS CONTRA
NACION MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL Y OTROS**

RAD 035-2014-00476-02

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Señálese el día **VEINTICINCO (25) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** fecha en la que se proferirá la decisión en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL



MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ASOCIACION COLOMBIANA DE
AVIADORES CIVILES ACDAC CONTRA VERTICAL DE AVIACIÓN SAS**

RAD 001-2017-00601-02

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Señálese el día **VEINTICINCO (25) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO
(2021)** fecha en la que se proferirá la decisión en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada

H. MAGISTRADO DR. LUIS CARLOS GONZALEZ VELÁSQUEZ

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **034 2017 00595 01** informándole que el apoderado judicial del **demandante**, el día 18 de septiembre de 2020 allego memorial de **desistimiento** del recurso de casación interpuesto contra la sentencia proferida por esta Corporación el **04 de febrero de 2020**, dicho documento es visible a folios 111-112 del plenario, al revisar el sistema siglo XXI se observó que dicho memorial paso al despacho pero no se anexo, por lo que la secretaría anexa cronológicamente dicho memorial para lo pertinente.

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020).

MARÍA CAMILA MORENO

Escribiente Nominado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

M.P. Doctor LUIS CARLOS GONZALEZ VELÁSQUEZ

Bogotá D.C, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020).

El apoderado del **demandante** manifiesta que **DESISTE** del recurso extraordinario de casación interpuesto contra la sentencia proferida por esta Corporación, el **04 de febrero de 2020**.

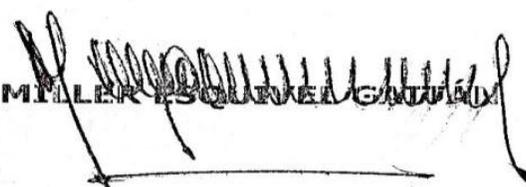
Así las cosas, de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 316 del Código General del Proceso, **SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO** del recurso impetrado por el profesional del derecho, por tener facultad para ello en el poder obrante a folios 01-02 del plenario.

Sin condena en costas conforme lo previsto en el Artículo 316 numeral 2 del C.G.P. En firme este proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS CARLOS GONZALEZ VELÁSQUEZ


JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA


MILLER ESQUIVEL GUTIERREZ